

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Trabajadores de la Industria de la Construcción

Sumarios de sentencias de la CSJN y de la CNAT

ACTUALIZACIÓN ABRIL 2013

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124-5705/4124-5703
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE

Trabajadores de la construcción (ley 22.250).

- 1.- Fallos Plenarios (pág. 1).
- 2.- Ámbito de aplicación (pág. 3).
- 3.- Libreta de Aportes (pág. 9)
- 4.- Fondo de cese laboral (ex Fondo de desempleo) (pág. 10).
- 5.- Derechos y deberes de las partes (pág. 10).
- 6.- Jornada y descansos (pág. 11).
- 7.- Contratistas y Subcontratistas. Responsabilidad (pág. 11).
- 8.- Extinción de la relación laboral (pág. 21)
 - a) Generalidades (pág. 21).
 - b) Indemnizaciones (pág. 22)
 - b.1) Art. 45 ley 25345 (pág. 26)
 - b.2) Ley 25.323 (pág. 27).
- Artículos de doctrina (pág. 29).



1.- Fallos plenarios.

FALLO PLENARIO NRO. 40¹

"VALDEZ, DAMIAN Y OTROS C/INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL" - 6.12.57

"Rescindida la relación laboral existente entre obreros de la construcción y la institución creada el 19 de junio de 1948 y reconocida como persona jurídica por dec. 20564 del 8 de julio del mismo año, ratificado por el art. 1 de la ley 13992, aquéllos se encuentran amparados por las normas del dec.ley 33302/45, ley 12921".

PUBLICADO: LL 89-294 - DT. 1958-294 - JA 1958-I-97

¹ Perdió vigencia a partir de la regulación de la ley 22.250.

Poder Judicial de la Nación

FALLO PLENARIO NRO. 101²

"CHAVEZ, MANUEL Y OTROS C/LUTGEN MORA RICOTTI" - 15.12.65

"No es válido el pacto por el cual el trabajador de la industria de la construcción conviene que su salario diario involucre beneficios tales como feriados nacionales pagos, vacaciones, salario familiar y sueldo anual complementario, cubriendo los mínimos legales o convencionales relativos a dichos beneficios".

PUBLICADO: LL 121-449 - DT 1966-197

FALLO PLENARIO NRO. 166³

"VAZQUEZ, FRANCISCO E. C/BB Y J PAMPURO SA" - 11.10.71

"El trabajador del plantel permanente de una empresa constructora que cumplía funciones gremiales como delegado, tiene derecho a la estabilidad por el art. 41 de la ley 14455, pese a la conclusión de la obra donde prestaba servicios".

PUBLICADO: LL 144-341 - DT 1971-803

FALLO PLENARIO NRO. 173⁴

"BARRIENTOS, LINO C/RICCO, CESAR" - 24.3.72

"Para que sean exigibles las obligaciones impuestas al empleador por el art. 3 de la ley 17258, las partes deben comunicar fehacientemente la rescisión del contrato, sin que sea necesaria intimación previa por el trabajador para que aquéllas se generen".

PUBLICADO: LL 146-259 - DT 1972-345

FALLO PLENARIO NRO. 199⁵

"MACIAS, OSCAR C/CANALE, EMILIO L." - 25.11.74

"Los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada vías y obras estaban incluidos en el campo de aplicación del dec.ley 17258/67 antes de la fecha fijada por el dec.ley 20059/72".

PUBLICADO: LL 1975-A-198 - DT 1975-210

FALLO PLENARIO NRO. 213⁶

"BRIZUELA, ISMAEL C/REVIZZO, CAYETANO" - 27.3.78

"El trabajador pintor cuyo empleador es una empresa de pintura no está comprendido en el régimen de la ley 17258"

PUBLICADO: LL 1978-B-162 - DT 1978-374

FALLO PLENARIO NRO. 214⁷

"TAPAI, ANDRES C/TEJERINA MODESTO S/LEY 17258" - 14.4.78

"No procede la indemnización prevista en el art. 12 de la ley 17258 en caso de despido dispuesto por el empleador".

PUBLICADO: LL 1978-B-283 - DT 1978-467

FALLO PLENARIO NRO. 230⁸

"MACIAS, OSCAR C/CANALE, EMILIO L." - 19.10.81

"Antes de la fecha fijada por la ley 20059, los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada "vías y obras" están incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 17258, no obstante lo dispuesto en el art. 2 de aquélla".

PUBLICADO: LL 1981-D-570 - DT 1981-1739

FALLO PLENARIO NRO. 261

"LOZA, JOSE R. Y OTRO C/VILLALBA, FRANCISCO Y OTRO"-
13.12.88

"El propietario que no se desempeña como constructor de obra, no responde en los términos del art. 32 de la ley 22250".

PUBLICADO: LL 1989-A-606 - DT 1989-215

² Conf. art. 12 LCT. Doctrina ratificada por el Plenario N° 203 CNAT.

³ Conf. art. 51 ley 23.551.

⁴ Ley 17.258 fue derogada por la ley 22.250.

⁵ Perdió vigencia. El dec. Ley 20.059/72 fue derogado y rige la ley 22.250.

⁶ Plenario vigente aunque la ley 17.258 fue reemplazada por la ley 22.250.

⁷ Perdió vigencia. La ley 17.258 fue derogada y rige la ley 22.250.

⁸ Perdió vigencia. La ley 17.258 fue derogada y rige la ley 22.250.

Poder Judicial de la Nación

FALLO PLENARIO NRO. 265⁹

"MEDINA, SANTIAGO C/NICOLAS Y ENRIQUE HERNAN FLAMINGO SA" - 27.12.88

"El art. 30 de la LCT (to), no es aplicable a una relación regida por la ley 22250".

PUBLICADO: LL 1989-A-576 - TSS 1989-215

FALLO PLENARIO 279

"NUÑEZ, REINALDO OVIDIO Y OTRO c/ N. MAFFONI HIJOS SACIFI s/LEY 22250" - 14.7.92

"La falta de pago por el empleador de las asignaciones familiares, da derecho al trabajador para reclamar la indemnización del art. 19 de la ley 22250".

PUBLICADO: TySS 1992-770; JA 1992-III-452; DT 9-1635

2.- **Ámbito de aplicación.**

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Personal comprendido. Trabajadores de la construcción. Industrias complementarias.

El régimen de la ley 22.250 sólo comprende al personal vinculado en forma directa a la tarea de la industria, es decir al proceso de transformación física de la construcción o edificación (cfr. Marigo, S. y Rainolter, M. en "Personal de la Industria de la Construcción", pág.6). Asimismo, con relación a la situación del empleador que "elabora elementos necesarios" para la ejecución de aquéllas obras, la disposición se refiere a la producción de tales elementos en instalaciones o dependencias "con carácter transitorio y para ese único fin". En el caso, la fabricación de estructuras metálicas, aún cuando las mismas luego se comercializaran para ser afectadas a obras de arquitectura o ingeniería, no puede calificarse como encuadrada dentro de la industria de la construcción en los términos de la ley específica, sino más concretamente dentro de la actividad metalúrgica. Tampoco se alegó, en el caso, que el desempeño del actor o el producido de su actividad, durante el tiempo en que se desempeñó a las órdenes de la demandada, se encontrare de alguna manera vinculado a una o más obras determinadas.

CNAT Sala II Expte N°20.854/00 Sent. Def. N°90.567 del 18/4/20 02 "Vilas Díaz, Héctor c/ Estructuras Metálicas DIN SA s/ despido" (Rodríguez - González)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Personal comprendido. Industrias complementarias.

En relación a las industrias complementarias o coadyuvantes de la construcción propiamente dicha, el inc. b) del art. 1° de la ley 22250 claramente especifica que será también empleador a los efectos del régimen estatuido "únicamente con relación al personal que contrate exclusivamente para ejecutar trabajos en las obras o lugares a los que se refiere el inc. a)", es decir en la obra propiamente dicha o en las instalaciones o dependencias de la empresa constructora.

CNAT Sala II Expte N°20.854/00 Sent. Def. N°90.567 del 18/4/20 02 "Vilas Díaz, Héctor c/ Estructuras Metálicas DIN SA s/ despido" (Rodríguez - González)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Actividades complementarias. Mantenimiento e instalación de aire acondicionado.

Una de las características de la ley 22.250 es ampliar el campo de aplicación a industrias o actividades complementarias o coadyuvantes de la construcción. En tal sentido, el art. 1° del citado dispositivo legal expresa que dicha normativa comprende expresamente a las empresas que realizan la "modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas...", por lo que aunque la empresa demandada realizara el mantenimiento o reparación de equipos de aire ya instalados, su actividad hace a la conservación de los mismos y procede su encuadre dentro de la industria de la construcción. Más si en el caso concreto la empresa también procedía a la instalación de equipos.

CNAT Sala I Expte N° 13.349/00 Sent. Def. N° 79.795 del 3/9/20 02 "De Rosa,

⁹ Conf. modificación al art. 30 LCT por la ley 25.013.

Poder Judicial de la Nación

Oscar c/ Suc. Indivisa de Alberto Jara y otro s/ despido” (Puppo - Pirroni)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Aplicación. Requisitos.

La aplicación de la ley 22250 está sujeta a que se verifique en el caso concreto alguno de los supuestos contemplados en su art. 1° y a que no resulte aplicable alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el art. 2°.

CNAT Sala III Expte N°1.944/02 Sent. Def. N° 84.876 del 28/5/200 3 “Guzmán, Leopoldo de Jesús c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido” (Guibourg - Porta)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Tareas técnicas.

La calidad de “oficial especializado soldador” del actor, no se halla comprendida dentro del alcance que, en el contexto de la ley es razonable reconocer al término “técnico” contenido en el art. 2 inc a). La enumeración allí contenida debe considerarse taxativa en virtud de configurar una excepción a las pautas generales establecidas en el art. 1° y que si bien no es precisa respecto del alcance que corresponde asignar a la categoría de “personal técnico”, permite inferir que ella comprende a los empleados altamente capacitados en determinada especialidad vinculada con la construcción (electricista, gasista, en comunicaciones, agrimensor, etc).

CNAT Sala III Expte N°1.944/02 Sent. Def. N° 84.876 del 28/5/200 3 “Guzmán, Leopoldo de Jesús c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido” (Guibourg - Porta)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Capataz. Exclusión.

La función del capataz integra la cadena de mandos de la producción taylorista fordista, por lo que se encuentra receptada en la LCT y no en la ley 22.250. Además, el sistema del estatuto especial detrae del régimen general de protección contra el despido a una categoría de trabajadores, lo que impone interpretar estrictamente, las normas referentes a su ámbito de aplicación personal, y paralelamente, con razonable amplitud las que excluyen a ciertas personas o relaciones.

CNAT Sala VI Expte N° 12.026/01 Sent. Def. N° 56.621 del 7/11/ 2003 “Leguizamón, José c/ Bocardo SA y otro s/ despido” (Capón Filas - De la Fuente).)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Exclusiones.

Si se constató que el codemandado se desempeñaba como arquitecto director de la obra, al no ser una empresa unipersonal de la industria de la construcción, sino un profesional que se desempeñaba en ese ámbito, no corresponde encuadrarlo dentro de la ley 22250 (art. 2, inc. a).

CNAT Sala I Expte N° 18.583/00 Sent. Def. N° 81.653 del 30/4/20 04 “González, Héctor c/ Cemkal Sociedad de hecho y otro s/ ley 22.250” (Pirroni - Vilela)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Personal comprendido. Industrias complementarias.

Aún cuando se pudiera considerar a la actividad de la accionada como coadyuvante o complementaria, de ello no se deriva, sin más, la aplicación de la ley 22250, asimismo, los datos asentados en la libreta de fondo de desempleo del actor, tampoco resultan elementos probatorios idóneos para acreditar el marco legal en base al cual se encuadró la relación laboral con el demandante, especialmente si se tiene en cuenta que su ocupación no consistía en la elaboración de elementos necesarios para la construcción ni de trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería.

CNAT Sala I Expte N° 9201/02 Sent. Def. N° 82.209 del 10/12/200 4 “Pasquinelli, Maximiliano c/ Oditec SA s/ despido” (Pirroni - Vilela)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Exclusiones. Propietario del inmueble.

El propietario del inmueble que no es empleador de la industria de la construcción y que construyó, reparó o modificó su vivienda individual, resulta excluido del ámbito de aplicación personal de la ley 22250.

CNAT Sala III Expte N° 3266/00 Sent. Def. N° 86.410 del 28/12/20 04 “Dávalos Sánchez, Arnaldo c/ Catania, Antonio s/ ley 22.250” (Eiras - Guibourg)

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Industrias complementarias.

El actor se desempeñaba como oficial pulidor en un establecimiento dedicado al procesamiento y comercialización del mármol destinado a la industria de la construcción. Se trata entonces de un empleador que elabora elementos necesarios para la construcción pero que no son fabricados o manufacturados en instalaciones de su propia empresa establecida transitoriamente y para la obra únicamente. Para ser regido por la ley 22.250 debería tratarse de un taller establecido al exclusivo efecto de brindar su producción a una obra y nada más, ya que la ley prevé que si estos trabajos no se realizan en instalaciones transitorias armadas sólo para la obra, quedan fuera del régimen (art. 1 inc a) de la ley 22.250). La inscripción en el Registro nacional de la industria de la construcción no altera la conclusión expuesta.

CNAT Sala I Expte N° 20.214/02 Sent. Def. N° 82.804 del 30/6/20 05 "Perelló, Vicente c/ Marmolería Sancho SA y otro s/ despido" (Vilela - Pirroni)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Tareas de instalación de antenas para teléfonos celulares y tendido de cables.

Las tareas de instalación de antenas para teléfonos celulares, el tendido de cables y la puesta en marcha de aquéllas, se hallan regidas por las disposiciones de la ley 22.250, pues el inciso a) del artículo 1° de dicha ley contempla expresamente al "empleador de la industria de la construcción que ejecute obras de ingeniería o arquitectura", lo que incluye el montaje o instalación de partes ya fabricadas, tales como antenas con el cableado que es indispensable para su funcionamiento.

CNAT Sala III Exp. 15.588/02 Sent. Def. N° 87.209 del 19/10/2005 "Costello, Ernesto Rafael c/Microwave de Naimogin Fany y otros s/despido". (Guibourg - Porta).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Falta de inscripción del trabajador. Improcedencia de aplicar la LCT.

Corresponde hacer lugar a los rubros reclamados por el actor conforme a la normativa de la ley 22250 sin que deba prescindirse de este régimen por no haberse procedido a la inscripción del mismo en el IERIC, ya que conforme el art. 1° del precitado cuerpo legal, el ámbito de aplicación recae sobre el empleador de la industria de la construcción (condición no negada, en este caso por el accionado) y resulta erróneo afirmar que por haber estado más de diez días la relación laboral no inscrita, se debe aplicar las normas de la LCT. Si ello fuera así, no tendrían sentido las indemnizaciones que establece la ley 22250 como sanción ante los incumplimientos de inscripción o registración. La teleología de esa ley es clara y su aplicación queda limitada a trabajadores y empleadores cuya actividad se relacione con la industria de la construcción.

CNAT Sala V Expte N° 7172/00 Sent. Def. N° 67.925 del 17/11/200 5 "Silvero, Cesar c/ Stellardo, Hernán s/ despido" (Morell - Zas)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Personal jerárquico. Supervisor. Exclusión.

La normativa específica dispuesta por la ley 22.250 excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal de dirección, jerárquico y de supervisión; y los capataces constituyen el primer escalón en el ámbito de supervisión por tratarse de un trabajador de jerarquía y que por la misma naturaleza de sus funciones, en el plano inmediato, ejerce el poder de dirección del empresario (art. 2 de la ley 22.250). Por ello, si como en el caso, el actor logró acreditar que las tareas que desempeñaba para la demandada eran las de supervisor, y no las de oficial como figuraba en sus recibos de sueldo, corresponde se le apliquen las normas de la LCT. Ello es así porque la naturaleza jurídica de la vinculación no puede determinarse por la calificación o instrumentación realizada por las partes, sino que debe surgir del análisis de las modalidades de la prestación, por ello los "actos propios" del accionante carecen de validez en cuanto supriman derechos reconocidos en normas imperativas.

CNAT Sala X Expte N° 14.174/03 Sent. Def. N° 14.054 del 30/11/ 2005 "Brazeiro, Raul c/ Techint Cía. Técnica Internacional SA s/ despido" (Corach - Scotti)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Tareas técnicas.

Toda vez que el actor cumplió diferentes roles dentro de la categoría laboral que mantuvo durante mucho tiempo (17 años) y en distintas obras como indica la ley 22.250 y cada vez que estas concluían era asignado a otras, corresponde

Poder Judicial de la Nación

encuadrarlo dentro de la ley específica. En cuanto al carácter técnico de las tareas, que en el caso invoca en la demanda para ser excluido de dicha legislación, cabe destacar que dicha categoría se refiere a los profesionales egresados de institutos educacionales de nivel secundario (constructores, maestros mayores de obras, etc.), extremo que no se acreditó en el caso bajo análisis.

CNAT Sala VII Expte N° 25.924/03 Sent. Def. N° 38.942 del 13/12/2005 "Fernández García, Milton c/ Siemens SA s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Industrias complementarias.

Limitada la actividad de la accionada a la fabricación de premolduras de yeso y no habiéndose acreditado que se ocupara de tareas de instalación o bien que hubiera sido el actor contratado exclusivamente para realizar trabajos en obras o lugares a que hace referencia del art. 1 inc a) de la ley 22250, corresponde no aplicar las disposiciones de la ley específica. No obsta a lo así resuelto la circunstancia de que el o los trabajadores hayan estado inscriptos en la obra social del personal de la construcción.

CNAT Sala I Expte N° 24.972/03 Sent. Def. N° 83.379 del 14/2/2006 "Morales, Jorge c/ Danvic SA y otros s/ ley 22.250" (Pirroni - Puppo)

Trabajadores de la construcción. Propietario que no se desempeña como constructor de obra. Plenario "Loza".

La ley 22.250 describe como empresa constructora a aquella que actúa de modo normal y habitual en el mercado ejerciendo su actividad como tal dentro de la industria de la construcción, por lo cual, una empresa dedicada al comercio explotando supermercados, no puede ser comprendida como tal, por el solo efecto de haber decidido remodelar una de las sucursales, y a tal efecto haber contratado a una empresa que sí encuadra y hace su actividad lo que legisla la ley 22.250.

CNAT Sala V Expte N° 19.638/00 Sent. Def. N° 69.026 del 16/11/2006 « Paz, Ángel Hernán c/Versalles Construcciones SA y otro s/ ley 22.250 » (Simón – García Margalejo).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Tareas de limpieza no desarrolladas en obras de construcción. Actividad ajena al ámbito material de vigencia de la ley 22.250.

Dado que el actor no desarrolló tareas de limpieza en obras en construcción, reparación o mantenimiento, en curso o terminadas, sino en instalaciones preexistentes del Hospital Argerich (en quirófanos y sala de parto) y, aun cuando la empleadora sea una empresa dedicada a la construcción, inscripta en el IERIC, y sujeto de la CCT 76/75, dicha actividad resulta ajena al ámbito material de vigencia de la ley 22.250, ya que las tareas de limpieza no se realizaron en obras de las definidas en el art. 1° del estatuto, no siendo por tanto aplicable el régimen estatutario de la construcción sino la ley general.

CNAT Sala VIII Expte N° 17.390/06 Sent. Def. N° 34.393 del 31/8/2007 « Ibarra, Liliana Gabriela c/ Sehos S.A s/ diferencias de salarios » (Morando – Lescano).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Ámbito de aplicación. Tarea principal. Aplicación LCT.

Habiéndose demostrado en la causa la aislada intervención del actor en la instalación de algún aparato de aire acondicionado para la demandada y que el demandante cumplió en mayor medida labores de mantenimiento de esos aparatos, dicha actividad no puede considerarse incluida dentro de las previsiones del art. 1° de la ley 22.250, como así tampoco en las enunciadas en el art. 4° inciso 14 del CCT 76/75. Por ende, las labores del demandante se encontraron regidas por la LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 11.485/05 Sent. Def. N° 14.792 del 13/2/2008 "Tejerina, Marcelo Martín c/Termair SA y otro s/despido" (Balestrini – Scotti).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Lectura de medidores de electricidad. No aplicación estatuto de la construcción.

La lectura de los medidores de electricidad, actividad específica que realizaba el actor para Edenor SA, no se encuentra comprendida dentro de la calificación del estatuto de la construcción, más allá de que la empleadora haya estado inscripta en el IERIC.

CNAT Sala III Expte N° 29.665/05 Sent. Def. N° 89.731 del 19/5/2008 "Herrera,

Poder Judicial de la Nación

Vicente Ceferino c/Edenor SA y otros s/despido” (Eiras – Guibourg).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Instalación y altas de líneas telefónicas. Aplicación LCT.

Sin perjuicio de que tanto contratista como subcontratista se encontraban inscriptas en el IERIC (extremo que arriba firme a esta Alzada), no corresponde subsumir el contrato de trabajo habido entre las partes, en las disposiciones del régimen especial de la construcción (ley 22.250 ni CCT 227/93), cuando las tareas desarrolladas consistieron en la instalación y altas de líneas telefónicas, sino en el ámbito de las normas contempladas por la LCT. Ello es así por cuanto no basta que el empleador se dedique a la actividad de la construcción, sino que además, el trabajador debe desempeñarse en el ámbito específico de ésta, a fin de encuadrar la relación en el marco de las disposiciones especiales que contempla la ley 22.250. CNAT Sala II Expte N° 36.572/07 Sent. Def. N° 98.234 del 7/7/2010 “Monzón, Leonardo Sebastián c/Phono SA y otro s/despido” (González – Maza)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Ámbito de aplicación. Exclusión del personal técnico. Aplicación de la LCT.

La ley 22.250 excluye del régimen de la construcción, de conformidad con su art. 2 inc.a), al “personal técnico”. Por personal técnico debe entenderse empleados altamente capacitados en determinada especialidad vinculada con la construcción, como ser electricista, entre otros. En estos casos, cabe encuadrar la relación laboral en el régimen establecido por la Ley de contrato de trabajo.

CNAT Sala IX Expte N° 22.631/06 Sent. Def. N° 16.469 del 12/8/2 010 « Galván, Roberto Augusto c/ Servicios Urbanos R y T SA y otro s/despido (Fera – Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte N°35.389/07 Sent. Def. N° 17.494 del 30/11/2011 “Bogado, Sergio Omar c/Empresa Distribuidora Norte SA Edenor y otro s/despido” (Balestrini – Pompa).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Montaje de estructuras tubulares para espectáculos musicales o deportivos. Actividad excluida del ámbito de la ley 22.250.

El montaje de estructuras tubulares que no apuntalan ni son complementarias de obra en construcción alguna, sino que sólo es dirigido a preparar estructuras para eventos musicales o deportivos, está excluido del ámbito de aplicación de la ley 22.250, ya que dicho montaje no se encuentra contemplado en la caracterización que efectúa el inc. a) del art. 1 de dicha norma ni tampoco en el inc. b).

CNAT Sala IX Expte N° 10.618/08 Sent. Def. N° 17.079 del 17/6/2 011 « Zacarías, Juan c/ Estructuras Quintana SRL y otro s/despido » (Balestrini – Corach).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Mantenimiento de instalaciones eléctricas. Exclusión del ámbito de aplicación personal del régimen.

Las tareas de mantenimiento de instalaciones eléctricas en las empresas a las que resulta asignado el trabajador por su empleadora, lo coloca fuera del ámbito de aplicación personal del régimen de la ley 22.250, dado que dicho régimen no comprende tareas de mantenimiento como las referidas. Solo cabe entender que se hallan incluidas en aquel régimen especial, las tareas relativas a la reparación o conservación de obras (conf. art. 1 inc. a de la ley citada), las cuales son claramente diferentes de las que hacen al mantenimiento de instalaciones eléctricas o del sistema eléctrico.

CNAT Sala IX Expte N° 26.992/09 Sent. Def. N° 17.218 del 29/8/2 011 « Cavezza, Claudio Alejandro c/ Gemm América SA s/ despido” (Balestrini – Pompa).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Capataz. Exclusión del régimen de la construcción.

Habiéndose acreditado que el trabajador era capataz y realizaba tareas de supervisión de obras, el régimen jurídico aplicable a la relación habida es la ley de contrato de trabajo, pues la normativa específica dispuesta por la ley 22.250 excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal de dirección, jerárquico y de supervisión y los capataces constituyen el primer escalón en el ámbito de supervisión por tratarse de un trabajador de jerarquía y que, por la misma naturaleza de sus funciones, en el plano inmediato, ejerce el poder de dirección del empresario (art. 2 del mismo cuerpo legal).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala VIII Expte N° 6.265/2010 Sent. Def. N° 38.595 del 25/11/2011 “Ramón, Vidal c/lecsa SA y otros s/ley 22.250” (Pesino – Catardo).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Circunstancias en que es aplicable la LCT.

La construcción es una actividad regulada por normas especiales y puede resultar aplicable el régimen de la LCT en todos los aspectos no contemplados en la ley 22.250, es decir, siempre y cuando las normas no resulten incompatibles con las de su propio régimen.

CNAT Sala VI Expte N° 9.977/09 Sent. Def. N° 63.560 del 16/12/2011 « Bordón Carlos Alberto c/ Pasgra S.A. s/despido » (Fernández Madrid – Craig).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Sede de la empresa no es equiparable a obras. Aplicación LCT.

No resulta aplicable el estatuto de la construcción a la relación habida entre la sociedad demandada y la accionante, dado que dicho estatuto dispone que está comprendido en el régimen establecido por la ley 22.250 “...el trabajador dependiente de los referidos empleadores que, cualquiera sea la modalidad o denominación que se acuerde a su contratación o la forma de su remuneración, desempeñe sus tareas en las obras o en los lugares de trabajo determinados en los incs. a) y b)”; es que más allá de que la trabajadora desempeñaba tareas de telefonista en las oficinas de la demandada, lo cierto es que no puede equipararse a la sede de la empresa con las obras que ejecutaba la empleadora. Ello, sin perjuicio de que la dependiente se encontraba inscripta como trabajadora en el registro de la industria de la construcción ya que constituye un dato que no resulta oponible a ésta por aplicación del principio de la realidad. Por ende, resulta aplicable la ley de contrato de trabajo.

CNAT Sala X Expte N° 38.869/09 Sent. Def. N° 19.796 del 18/5/2012 “Arévalo, Jéssica Verónica c/Hornos Mantenimiento Integral SA s/despido” (Stortini – Corach).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Construcción de triplex en Puerto Madryn. Relación laboral enmarcada en el ámbito de la industria de la construcción.

La construcción de tres triplex en la zona turística de Puerto Madryn hace presumir una futura explotación comercial que le irrogará a la demandada un beneficio económico, respecto del cual se valió de los trabajos de albañilería de los actores. Si era ella quien les impartía las órdenes de trabajo deben considerarse cumplidos los presupuestos de aplicación del esquema presuncional delineado en los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Teniendo en cuenta que la demandada era una empleadora de la industria de la construcción dado que ejecutaba una obra nueva, la que no se trataba de una vivienda individual (art. 2 inc. b) ley 22.250), el contrato de trabajo que unió a las partes se advierte comprendido en el art. 1° de l Régimen del Personal de la Industria de la Construcción. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

CNAT Sala VII, Expte. N° 32.010/08 Sent. Def. N° 44.354 del 28/05/2012 “Ortiz, Carlos María y otro c/Álvarez, Iris Alicia s/ley 22.250”. (Ferreirós – Fontana - Rodríguez Brunengo).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Construcción de triplex en Puerto Madryn. Inexistencia de relación laboral y de la figura de dueño de obra.

El hecho de que los actores se desempeñaran en tareas de la construcción en un inmueble de la demandada en la localidad de Puerto Madryn, durante un lapso de un año durante el cual hicieron algunos viajes a la ciudad de Buenos Aires, no permite sostener la configuración de un contrato de trabajo. Al asumir los actores el trabajo en Puerto Madryn lo hicieron en categoría de autónomos. Y si bien está reconocido que llevaron a cabo tareas propias de la actividad de construcción a favor de la demandada, en tanto se desarrollaron en el domicilio particular de la accionada, ello no constituye un contrato de trabajo dado que éste requiere la existencia de un sujeto empleador empresario conforme el art. 5 LCT. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT Sala VII, Expte. N° 32.010/08 Sent. Def. N° 44.354 del 28/05/2012 “Ortiz, Carlos María y otro c/Álvarez, Iris Alicia s/ley 22.250”. (Ferreirós – Fontana - Rodríguez Brunengo).

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Instalador de líneas telefónicas e internet. Exclusión del régimen de la industria de la construcción.

Dado que las tareas del trabajador consistieron en la instalación de líneas telefónicas y de internet "Speedy", las mismas no guardan relación alguna con obras de ingeniería o arquitectura, razón por la cual, resultan excluidas del régimen especial de la industria de la construcción. Por ende, no corresponde aplicar el CCT N° 74/76 de la construcción.

CNAT **Sala IV Expte N° 10.409/05 Sent. Def. N° 96.433 del 29/6/2012 "Ventrice, Fortunato c/Telefónica de Argentina SA y otros s/despido" (Marino – Guisado).**

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Ayudante medio oficial. Encuadramiento en la ley 22.250.

En atención a que las labores del actor en obras como ayudante de medio oficial contratado por una UTE (contratista de Edenor SA), consistían en la realización de pozos para postes de luz y la instalación de medidores de Edenor y que, las empresas codemandadas – empleadoras sucesivas del accionante – estaban inscriptas como empresas constructoras como contratista y subcontratista, sumado a que Edenor admitió que encargó a la UTE la realización de diversos trabajos, actividades que objetivamente se encuentran comprendidas en el art. 1 inc. a) de la ley 22.250, estas circunstancias demuestran que el actor efectuó tareas específicas de construcción o montaje que fundamentan el encuadramiento de la vinculación laboral en las normas estatutarias de la construcción.

CNAT **Sala X Expte N° 19.864/09 Sent. Def. N° 20.691 del 21/2/2013 "Saborniani, Horacio Joaquín c/Maxener UTE y otros s/despido" (Stortini – Brandolino).**

3.- Libreta de Aportes.

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Libreta de aportes. Depósito judicial impuesto al empleador.

El art. 20 de la ley 22.250 opta por una consignación o depósito judicial impuesto al empleador ex lege, es decir imperativamente, cuando como en el caso, intimó al trabajador para que retirara la libreta de aportes al fondo de desempleo y éste no se presentó a retirarla. En tal caso, para liberarse, el principal debe, transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su intimación, entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. De no proceder así, y en el caso el demandado la acompañó con su contestación de demanda, no puede exonerarse del pago de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley mencionada.

CNAT **Sala X Expte N° 22.264/01 Sent. N° 13.481 del 28/3/05 "Romero, Miguel c/Tel 3 SA s/ ley 22.250" (Scotti - Corach). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 49.102/2010 Sent. Def. N° 87.490 del 19/3/2012 "Trejo, Carlos Roberto c/Fundación Madres de Plaza de Mayo s/despido" (Vázquez – Pasten de Ishihara).**

Trabajadores de la construcción. Arts. 18 y 20 de la ley 22.250. Puesta a disposición de la libreta de aportes. Trabajador que no la retira. Obligación de entrega al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Si la empleadora no hace entrega de la libreta de aportes al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, ante el caso de que el trabajador no la retire, tal como lo establece el art. 20 de la ley 22.250, no puede liberársela del pago de la indemnización prevista en el art. 18 de dicha ley. Resulta insuficiente el acompañamiento de la libreta juntamente con el responde, pues ello no se condice con el procedimiento impuesto por el art. 20 de la norma de mención.

CNAT **Sala IV Expte N° 32.811/07 Sent. Def. N° 94.960 del 22/10/ 2010 « Alcaraz, Nicolás Alberto c/Ofek SA s/ley 22.250 » (Guisado – Zas).**

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Libreta de aportes.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 17 y 20 de la ley 22.250, la empleadora debe hacer entrega de la libreta del fondo de desempleo dentro de las 48 horas de finalizada la relación laboral y, si el trabajador no la retira, debe intimarlo para que así lo haga, bajo apercibimiento de que, transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

CNAT **Sala VIII Expte N° 13.847/09 Sent. Def. N° 38.151 del 12/4/2011 "López, Jorge Luis c/Construcciones Belgrano 3638 SA s/ ley 22.250" (Catardo – Ferreirós).**

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Libreta de Fondo de Desempleo. Puesta a disposición y no retiro por el trabajador. Entrega de la libreta al Registro Nacional de la Industria de la Construcción para liberarse de la obligación.

No basta la sola mención en el intercambio telegráfico de que la Libreta del Fondo de Desempleo estaba a disposición y que el trabajador no se presentó a retirarla, ya que para liberarse, el principal debe, transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la intimación, entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. De no proceder así, y si como en el caso el demandado la acompañó con su contestación de demanda, no puede exonerarse del pago de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250.

CNAT **Sala VI Expte N° 9.977/09 Sent. Def. N° 63.560 del 16/12/2 011 « Bordón Carlos Alberto c/ Pasgra S.A. s/despido » (Fernández Madrid – Craig).**

4.- Fondo de cese laboral (ex Fondo de desempleo).

Trabajadores de la construcción. Fondo de desempleo. Naturaleza jurídica. Salario diferido.

No es posible asignarle al fondo de desempleo carácter indemnizatorio, pues el derecho a su cobro por parte del trabajador de la construcción (o, en su caso, sus derechohabientes) no depende de que el empleador haya incurrido en algún acto ilícito, susceptible de ser reparado mediante dicho concepto. El trabajador tiene derecho a su cobro cuando finaliza el contrato, cualquiera sea la causa de dicha extinción (despido directo o indirecto, con causa o sin ella, renuncia, mutuo acuerdo, abandono, muerte, etc.). Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 ley 22250) y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo, de medios económicos para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. Por su parte, el propósito de las indemnizaciones derivadas de la LCT es la de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, objetivo cuyo cumplimiento la ley 22.250 no persigue mediante el mismo mecanismo.

CNAT **Sala III Expte N° 11.944/02 Sent. Def. N° 84.876 del 28/5/20 03 “Guzmán, Leopoldo c/ Petersen Thiele y Cruz SA de Construcciones y Mandatos s/ despido” (Guibourg - Porta)**

Trabajadores de la construcción. Fondo cese laboral. Incumplimiento puesta en mora del empleador.

Si bien se demostró en autos la omisión de ingreso oportuno de los aportes correspondientes a la diferencia salarial por el pago irregular, lo cierto es que el demandante omitió constituir en mora a la empleadora sobre tal incumplimiento, por lo que la ausencia del presupuesto fáctico al que la norma supedita la viabilidad de la indemnización pretendida, obsta al progreso de la acción por su cobro con relación a las diferencias salariales reconocidas en el presente pronunciamiento.

CNAT **Sala IV Expte N° 28.454/09 Sent. Def. N° 95.313 del 18/4/ 2011 “Battaglia, Francisco c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. Edesur S.A. y otro s/ despido” (Marino – Guisado).**

Trabajadores de la construcción. Fondo de desempleo.

Resulta procedente el reclamo referido al Fondo de Desempleo puesto que, si bien de la pericia contable se desprende que la accionada cumplimentó con los aportes al Fondo de Cese Laboral los meses de junio a octubre de 2008, también el perito informó que no se identificó constancia alguna del depósito respecto del periodo noviembre 2008, por lo que no puede considerarse cumplida la obligación en cuestión.

CNAT **Sala VI Expte N° 9.977/09 Sent. Def. N° 63.560 del 16/12/2 011 « Bordón Carlos Alberto c/ Pasgra S.A. s/despido » (Fernández Madrid – Craig).**

5.- Derechos y deberes de las partes.

Trabajadores de la construcción. Derechos y deberes de las partes. Indemnización del art. 19 de la ley 22.250. Plazo.

La indemnización que establece el art. 19 de la ley 22.250 debe abonarse al

Poder Judicial de la Nación

momento del cese, si se trata de tal circunstancia, y no en el plazo del art. 128 de la LCT, que se refiere al pago de las remuneraciones durante la vigencia de la relación laboral estableciendo el plazo con el que cuenta el empleador para abonarlas, desde el vencimiento del período de que se trate.

CNAT Sala I Expte N°28.718/02 Sent. Def. N°81.741 del 27/5/20 04 "Ponce, Miguel c/ Pamar SA s/ despido" (Vilela - Puppo)

Trabajadores de la construcción. Derechos y deberes de las partes. Mantenimiento de la categoría. Derecho adquirido. Improcedencia.

El trabajador de la industria de la construcción no tiene un derecho adquirido al mantenimiento de la categoría y de un nivel salarial, cuando dentro de ese régimen es contratado en distintas etapas por la misma empresa, porque la limitada duración de las obras y las distintas características que éstas puedan asumir hacen que el operario nuevamente convocado, pueda serlo para tareas disímiles a las cumplidas en un contrato anterior y en el caso bajo examen no se probó que el actor continuara en un desempeño equivalente. El hecho de haber reingresado tiempo después de un cese, a cumplir tareas diferentes, requeridas por el avance de la obra y percibiendo jornales de acuerdo a la escala salarial del CCT 76/75, no importa proceder antijurídico cuando la demandada se había comprometido ante la autoridad de aplicación a priorizar la reincorporación del personal despedido, sin hacerlo respecto al mantenimiento de las categorías de los que fueran nuevamente incorporados.

CNAT Sala X Expte N° 11.519/03 Sent. N° 13.162 del 1/11/2004 "E scalante, Plácido c/ CCJ Construcciones SA y otros s/ diferencias de salarios" (Corach - Scotti)

6.- Jornada y descansos.

Trabajadores de la construcción. Jornada de trabajo. Horas extras. Tarjetas horarias. Conservación por parte del empleador. Improcedencia.

El art. 15 del CCT 76/75 no dice que el empleador deba conservar en su poder tarjetas horarias, sino que debe proveerlas a sus obreros, de manera que éstos puedan "colocar su tarjeta al iniciar sus tareas y retirarla a la finalización de la misma". Por ser ello así, la carencia de esas tarjetas (que no deben quedar en poder del empleador sino de los obreros) no puede generar ninguna presunción en contra del empresario. (En el caso se pretendía el reclamo de horas extras en base a la no conservación por parte del empresario de dichas tarjetas horarias).

CNAT Sala IV Expte N° 18.298/03 Sent. Def. N° 91.040 del 19/12/ 2005 "López, Antonio c/ Cony Mon SA y otros s/ ley 22.250" (Guisado - Moroni)

7.- Contratistas y Subcontratistas. Responsabilidad.

Trabajadores de la construcción. Telecomunicaciones. Solidaridad. Prueba. Sentencia arbitraria. Omisiones en el pronunciamiento.

Cabe revocar por arbitrariedad la sentencia que rechazó la acción fundada en el art. 30 LCT contra una empresa de telecomunicaciones, fundándose en que los trabajos prestados por la empleadora del actor para dicha empresa estaban comprendidos en el régimen especial de la industria de la construcción (ley 22.250), pues el a quo resolvió una cuestión de índole fáctica y probatoria sin atender a los trabajos efectivamente desarrollados – materia expresamente sometida a la alzada por el actor al postular que la actividad principal de la empleadora se hallaba vinculada a las telecomunicaciones y no a la construcción-, además de fundarse en una lectura parcial del estatuto social de la empleadora. (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni).

CSJN M.1395.XLI "Matwijiszyn, Martín Damián c/Sintelar SA y otra s/despido" – 27/12/2011- T. 334 P.1897.-

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

Toda vez que en la causa se encuentra firme que la relación habida entre el actor y el codemandado se encuentra regida por la ley 22.250, el caso se inscribe en el fallo plenario N° 265 del 27/12/88, el que sentara la siguiente doctrina:" el art. 30 LCT no es aplicable a una relación regida por la ley 22.250" de modo que las

Poder Judicial de la Nación

argumentaciones en el sentido de pretender la extensión de la responsabilidad solidaria a la codemandada, en este caso Austral Líneas Aéreas SA, no puede prosperar. Tampoco puede aplicarse el caso lo establecido por el art. 32 de la ley especial ya que la compañía codemandada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del estatuto de la construcción, pues su objeto principal es el transporte aerocomercial de pasajeros.

CNAT Sala II Expte N° 17.787/99 Sent. Def. N° 90.359 del 18/4/2002 “Di Lello, Javier c/ Bognanni, Carlos y otros s/ despido” (Rodríguez - Bermúdez)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Improcedencia.

Si la codemandada (Los cipreses SA) no es una empresa de la construcción sino que se dedica al transporte fluvial de pasajeros, en consecuencia, a la luz del plenario 261 “Loza y otro c/ Villalba y otro” del 13/12/88 no responde en los términos del art. 32 de la ley 22250. Tampoco puede alcanzarle la condena solidaria en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT toda vez que no es un constructor de obra cuya actividad normal y específica hubiera sido la construcción. Además, la nueva redacción de este artículo a partir de la ley 25013 implicó la derogación del acuerdo plenario n° 265 dictado en autos “Medina c/ Flamingo” del 27/12/88 que había declarado inaplicables las directivas del art. 30 citado, al estatuto de la industria de la construcción.

CNAT Sala I Expte N° 5916/00 Sent. Def. N° 79.464 del 20/5/2002 “Verón, Alfonso c/ Los Cipreses SA y otro s/ despido” (Puppo – Vázquez Vialard)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Art. 30 LCT. Limitaciones.

Si bien el art. 17 de la ley 25.013 modificó el art. 30 de la LCT, tal directriz no resultaría sin más aplicable a todos los casos, correspondiendo su proyección a partir de la doctrina jurisprudencial de la CSJN a través del fallo “Rodríguez c/ Cía. Embotelladora Argentina” y del fallo “Luna c/ Rigel (CSJN L 201 XXX-XXIII del 2/7/93) en la cual existe una tendencia restrictiva en la interpretación judicial respecto del art. 30 citado. Desde esta perspectiva cabría distinguir entre objeto y actividad de la empresa que se intenta responsabilizar.

CNAT Sala II Expte N° 17.932/00 Sent. Def. N° 90.932 del 25/9/2002 “Guillén, Héctor y otros c/ Blanco Ingeniería SA y otros s/ despido” (Bermúdez - González)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad. Aplicación del Art. 30 LCT. Improcedencia.

Fuera de su ámbito preciso, no rigen las cargas que el art. 30 LCT impone al cedente o empresario principal, ni la responsabilidad solidaria que de la omisión de esas cargas deriva. Esto es así, antes y después de la modificación que a la norma en examen introdujo la ley 25013. La extensión de las cargas en cuestión al ámbito del art. 32 del Estatuto de la Construcción rige para esta actividad. No, para empresarios de otras que celebren contratos de locación de obra con empresas constructoras, sólo para éstas, respecto de sus contratistas o subcontratistas. Es doctrina plenaria de esta Cámara, obligatoria para el a quo y para esta Sala (art. 303 del CPCCN), la exclusión de la aplicación del art. 32 de la ley 22250 a los efectos de responsabilizar a personas, físicas o jurídicas que no se desempeñen como constructores de obra (Plenario N° 261 “Loza, José y otro c/ Villalba, Francisco y otro” 13/12/88).

CNAT Sala VIII Expte N° 4481/01 Sent. N° 31107 del 12/3/2003 “Led esma, Hipólito c/ SUREC SA y otro s/ ley 22.250” (Morando - Billoch)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad del contratista principal. Deber de control.

Aún en el caso en que la empleadora estuviera inscrita en el Registro de la Industria de la Construcción bajo el carácter de constructora, ello es insuficiente para eximir de toda responsabilidad al contratista principal habida cuenta que el art. 17 de la ley 25.013 ha introducido una modificación al art. 30 LCT, que según ese texto, resulta de aplicación al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250. Allí se impone el deber de control a los empresarios que ceden, contratan o subcontratan parte de la actividad específica de una explotación, de requerir a sus contratantes para liberarse de la responsabilidad solidaria. El incumplimiento de algunos de los requisitos hace responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los subcontratistas “respecto del personal que

Poder Judicial de la Nación

ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo la extinción, y de las obligaciones de la seguridad social” (art. 30 LCT). En el caso, la codemandada no acreditó haber cumplido con el deber a su cargo, por lo que debe extenderse la condena.

CNAT **Sala VIII** Expte N°9872/01 Sent. Def. N°31403 del 19/8/2003 “Villalba, Juan c/ Lombas Ing SA y otros s/ ley 22.250” (Morando - Billoch) En el mismo sentido, **Sala I** Expte N° 35984/02 Sent. Def. N°82.631 del 10/5/2005 “González, Francisco c/ Espinoza, Juan y otro s/ ley 22.250” (Pirroni - Vilela) y **Sala IV** Expte N°18.298/03 Sent. Def. N° 91.040 del 19/12/2005 “López, Antonio c/ Cony Mon SA y otros s/ ley 22.250” (Guisado - Moroni)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Procedencia.

Es de público conocimiento que Disco SA se dedica a la explotación de supermercados, pero lo cierto y relevante es que de acuerdo al estatuto social de la empresa, esa no es la única ocupación que detenta, ya que también tiene por objeto la realización de actividades inmobiliarias como la adquisición, venta, permuta, explotación, arrendamiento y construcción de inmuebles urbanos y rurales. Esta circunstancia, sumada a la cantidad y frecuencia de los trabajos de construcción encomendados (conforme surge en el caso, de la pericial contable), llevan a determinar en forma indubitable que Disco SA desarrolla en forma habitual y sin perjuicio de su actividad principal (la explotación de supermercados antedicha), obras de construcción de locales propios y refacción de las instalaciones de las diferentes sucursales. En tal sentido corresponde observar que el último párrafo del art. 30 de la LCT según el texto de la ley 25.013 dispone expresamente que resulta aplicable el régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250, que extiende la responsabilidad para prevenir el abuso o el fraude por la interposición de personas insolventes (contratistas), evitando que el empresario principal eluda las obligaciones derivadas de la relación laboral. El segundo párrafo del artículo en cuestión incorporado por la ley 25.013, establece recaudos que, como deberes de control, Disco SA omitió requerir a su contratista, en este caso, por lo que no puede eludir su responsabilidad solidaria.

CNAT **Sala X** Expte N°20.335/00 Sent. Def. N° 12.974 del 8/9/2004 “García, Rubén c/ Sbrollini Construcciones SA y otros s/ ley 22.250” (Corach - Simón)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad del contratista principal. Deber de control.

A partir de la reforma de la ley 25.013 al art. 30 LCT, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado de manera importante, pues la nueva norma pone en cabeza del comitente, mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia. Clara y contundentemente se establece que el incumplimiento de algunas de las cargas que la norma enumera hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas y subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. No vale aquí la aplicación de aquella regla que da relevancia al régimen particular por sobre el general, pues el último párrafo del citado art. 30 LCT reformado indica expresamente que “las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto por el art. 32 de la ley 22.250”. A su vez, la nueva normativa pone en cabeza del comitente una mayor carga en materia de gestión del cumplimiento de las normas legales por parte del contratista o subcontratista, por lo que será necesario un control mensual y no sólo al iniciarse la obra.

CNAT **Sala VI** Expte N° 31.491/02 Sent. Def. N° 57.498 del 13/10/2004 “Casagrande, Emiliano y otros c/ Empresa Constructora Buenos Aires SA y otros s/ despido” (Capón Filas – Fernández Madrid)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Exclusión de quien no se desempeña como constructor. Situación del comodatarario.

La doctrina del fallo plenario N° 261 (“Loza, José c/ Villalba, Francisco y otro s/ ley 22.250” del 13/12/88) es clara y deja traslucir el alcance de la responsabilidad solidaria en materia de la construcción; más concretamente, se detiene en la falta de aplicabilidad de dichas normas – específicas y para una actividad determinada,

Poder Judicial de la Nación

la industria de la construcción- sobre quien sólo es titular del inmueble en el cual se desarrolla la obra y que en modo alguno está vinculado a la construcción, sino que sólo optó por contratar los servicios de terceros (constructor, contratista, etc) para realizar una modificación u alteración edilicia y no hacen de ello su actividad normal o principal. Desde tal perspectiva es lógico y casi obvio que no responda frente a eventuales incumplimientos del orden laboral previsional del constructor y/o de sus contratistas, ello sin perjuicio de la eventual solidaridad que pudieran tener éstos entre sí. Debe correr la misma suerte quien tiene la mera tenencia de dicho inmueble en carácter de comodatario.

CNAT **Sala VII Expte N° 2183/01 Sent. Def. N° 38.192 del 29/12/200 4** “Gutiérrez, Anastasio c/ Alric, Alfredo y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Exclusión de quien no se desempeña como constructor.

La modificación del art. 30 de la LCT (conf. Ley 25013) y – con ello- la nueva perspectiva de análisis respecto del art 32 de la ley 22.250 en materia de responsabilidad solidaria, y también, si se quiere ir más lejos, bien podría considerarse que el plenario N° 265 del 27/12/88 (“Medina, Santiago c/ Flamingo SA”) habría perdido virtualidad, ello frente a la clara redacción de la nueva norma que determina que los presupuestos fácticos allí exigidos son extensivos al régimen del art. 32 de la ley 22250; sin embargo la modificación referida no comprende al propietario del inmueble no constructor, quien en todos los casos se encuentra ajeno y excluido del esquema de solidaridad, referido entre contratista y constructor, inscriptos o no, ello antes o después del cambio en la redacción de la norma aludida.

CNAT **Sala VII Expte N° 2183/01 Sent. Def. N° 38.192 del 29/12/200 4** “Gutiérrez, Anastasio c/ Alric, Alfredo y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Improcedencia.

Para que cobre operatividad la norma que establece el art. 30 LCT (texto conforme art. 17 de la ley 25.013), así como la específica del art. 32 de la ley 22.250, es necesario que la cesión, contratación o subcontratación recaiga sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica y normal propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Por lo cual, como la codemandada Supermercados Día SA no se desempeñaba como empresa constructora de obra, tal solidaridad no opera en este caso.

CNAT **Sala III Expte N° 18.077/01 Sent. Def. N° 86.585 del 12/4/2 005** “Molina, José c/ Ganino, José y otro s/ ley 22.250” (Porta - Eiras)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Art. 30 LCT. Procedencia.

La contratación por parte de Aguas Argentinas SA de una empresa de la construcción para la realización de apertura y cierre de pozos, módulos para mantenimiento y rehabilitación de redes de agua, mediante sucesivos y consecutivos contratos importa la delegación de una actividad que entra dentro de su giro empresario, por lo que, en virtud de la nueva redacción del art. 30 LCT por la ley 25013, corresponde se aplique la solidaridad de la norma expresada.

CNAT **Sala I Expte N° 590/03 Sent. Def. N° 82.815 del 30/6/2005** “Ovejero, Pedro c/ Recruiters & Trainers SA y otro s/ ley 22.250” (Pirroni - Puppo). En igual sentido, **Sala V Expte N° 18.988/02 Sent. Def. N° 68.227 del 14/3/2 006** “Castro, Esteban y otro c/ Center Construcciones SRL y otros s/ ley 22.250” (Zas - Morell)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 30 LCT. Procedencia.

Con la modificación que introdujo el art. 17 de la ley 25.013 al art. 30 de la LCT perdió vigencia la doctrina plenaria sentada in re “Medina, Santiago c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo SA” del 27/12/88 (Plenario N° 265 CNAT). Frente a la contundencia de la nueva normativa aplicable a supuestos como los de autos en los que la principal subcontrata ciertos servicios con terceros, aún no asumiendo aquélla el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que especifica y puntualmente establece el segundo párrafo del art. 30 mencionado (conf ley 25.013), por lo que la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta a

Poder Judicial de la Nación

todas luces insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión.

CNAT Sala X Expte N°2900/03 Sent. Def. N° 13.897 del 10/11/20 05 “Maza, Aldo c/ Hidro Obras SA y otro s/ despido” (Corach - Scotti)

Trabajadores de la construcción. Contratistas y subcontratistas. Responsabilidad solidaria. Art. 32 ley 22.250. Procedencia.

Si una de las actividades normales y habituales de la accionada es inherente a la construcción (en el caso, la realización de obras para mejorar la señal sonora del usuario de televisión por cable) cabe calificarla como “empresa constructora” entendiéndose por tal a aquella que además de proporcionar el servicio de televisión por cable, desarrolla otra explotación (en el sentido del art. 6 de la LCT) concurrente con esa finalidad principal, por lo que corresponde aplicar al caso las disposiciones del art. 32 de la ley 22.250.

CNAT Sala X Expte N° 19.463/03 Sent. Def. N° 14.080 del 19/12/ 2005 “Vallejos, Irene y otros c/ Multiobras Industriales y Civiles y servicios Auxiliares SA y otros s/ ley 22.250” (Scotti – Corach)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Contratistas y subcontratistas. Solidaridad. Entrega de los certificados. Improcedencia.

La condena solidaria en los términos del art. 30 LCT no puede hacerse extensiva a la entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, ya que la solidaridad existente entre las codemandadas (contratista y subcontratista) no constituye a los empleados de una en dependientes directos de la otra, motivo por el cual no podrán estar obligadas a entregar las certificaciones pretendidas.

CNAT Sala III Expte N° 378/01 Sent. Def. N° 87.609 del 27/3/200 6 “Leguizamón, Alberto c/ Teyma Abengoa SA y otro s/ ley 22.250” (Guibourg - Porta)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Contratistas y subcontratistas. Empleador directo. Desistimiento. Plenario 309.

En el caso, no se encuentra controvertido que ambas empresas se dedican a la industria de la construcción y que el actor fue contratado por la subcontratista. En tal caso, la circunstancia de que en la especie se tuviera por desistida la acción contra el empleador directo resulta indiferente ya que tal como se expresó en el plenario 309 del 3/2/06 “Ramírez, María c/ Comunicaciones e Insumos SA y otro s/ despido”, es común que la ley obligue a un tercero a garantizar, frente al trabajador, el cumplimiento de una obligación que no le incumbe directamente. El esquema es semejante al de la fianza solidaria en el derecho civil y el dependiente puede reclamara sus créditos a cualquiera de los responsables solidarios, en forma conjunta o indistinta, hasta ser totalmente satisfecho, sin estar obligado a demandarlos conjuntamente (art. 705 C. Civil).

CNAT Sala III Expte N° 378/01 Sent. Def. N° 87.609 del 27/3/2006 “Leguizamón, Alberto c/ Teyma Abengoa SA y otro s/ ley 22.250” (Guibourg - Porta)

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Realización de obras de construcción para una empresa petrolera.

De acuerdo con la directiva que emana de la doctrina fijada por la CSJN, in re “Rodríguez, Juan c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A.” (15/4/1993), a fin de admitir la solidaridad que establece el art. 30 LCT, debe analizarse si existe correspondencia entre la actividad desplegada por la empleadora (contratista) y la actividad concreta que despliega la principal en su establecimiento y no entre la actividad de aquélla y el objeto genérico de ésta. Así, en el caso, no cabe analizar si la empresa contratista encuadra en el objeto institucional o estatutario de Shell CAPSA sino si se corresponde la actividad concreta a la cual esta empresa se dedica en su establecimiento. En virtud de ello, es evidente que una empresa que se dedica a la industria de la construcción no desarrolla la actividad específica propia del establecimiento de otra que se dedica a la destilación, refinación y comercialización del petróleo y sus derivados (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 2470/05 Sent. Def. N° 94.698 del 26/12/20 06 « Cardozo, Tomás c/ Simsa Servicios Industriales Mayo S.A. y otro s/ ley 22.250 » (Pirolo – González).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Realización de obras de construcción para una empresa

Poder Judicial de la Nación

petrolera.

Dado que el actor fue contratado por una empresa (contratista) para realizar tareas en obras propias de la industria de la construcción para Shell CAPSA, que es una empresa dedicada a la destilación, refinación y comercialización del petróleo y sus derivados, cabe concluir que la construcción de obras no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que despliega en su establecimiento Shell CAPSA, por lo que no se verifica el presupuesto esencial contemplado por el art. 30 LCT en orden al reconocimiento de la responsabilidad solidaria de ésta. La circunstancia de que las tareas de un empleado en una empresa constructora resulten imprescindibles para el cumplimiento objetivo de la empresa petrolera no revela que se verifique el supuesto del art. 30 LCT porque muchas empresas necesitan la provisión de determinados elementos, maquinarias o instalaciones, y su mantenimiento para poder desenvolverse, y no por ello su actividad específica propia coincide con la de quienes les proveen esos elementos. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 2470/05 Sent. Def. N° 94.698 del 26/12/20 06 « Cardozo, Tomás c/ Simsa Servicios Industriales Mayo S.A. y otro s/ ley 22.250 » (Pirolo – González).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Realización de obras de construcción para una empresa petrolera. Interpretación del art. 30 LCT con el art. 32 de la ley 22.250.

El párrafo incorporado por la ley 25.013 al art. 30 LCT no desplaza el régimen de solidaridad previsto por el art. 32 de la ley 22.250 ni opera en forma “paralela” a éste ni, por lo tanto, desplaza la operatividad de la doctrina que emerge del plenario N° 265. De acuerdo con esta directiva plenaria, el art. 30 LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la ley 22.250 ya que éste contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (art. art. 2 LCT). En el esquema previsto por el art. 32 de la ley 22.250 – dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 LCT – sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria a la contratante principal, en la medida que ésta despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción. En este sentido, Shell CAPSA no es una empresa dedicada a esa industria, por lo cual, no puede ser condenada solidariamente. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 2470/05 Sent. Def. N° 94.698 del 26/12/20 06 « Cardozo, Tomás c/ Simsa Servicios Industriales Mayo S.A. y otro s/ ley 22.250 » (Pirolo – González).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Realización de obras de construcción para una empresa petrolera.

Respecto a la responsabilidad de Shell C.A.P.S.A., se debe puntualizar que la no aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 30 de la LCT se justifica en la índole de las tareas comprometidas por la codemandada SIMSA Servicios Industriales Mayo SA, y en la circunstancia de no poder calificarse como integrante de la actividad normal, específica y propia de la empresa petrolera a la tarea que específicamente desarrolló el actor (oficial cañista) en el marco de una actividad coadyuvante de la industria de la construcción, puesto que, de demostrarse tales presupuestos fácticos, no habría razón para no responsabilizar solidariamente a la contratante en los términos del art. 30 de la LCT (conf. modificación operada por la ley 25.013). Es que con la modificación del art. 30 LCT operada a través del art. 17 de la ley 25.013 ha perdido vigencia la doctrina plenaria sentada in re “Medina Santiago c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo SA”, del 27.12.88 (Plenario Nro. 265 CNAT), por lo que ya no basta con que se trate de una empresa subcontratista debidamente inscripta en el IERIC, para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en el marco del supuesto de solidaridad previsto en el art. 32 de la ley 22.250, al que le resultan aplicables las directrices del art. 30 de la LCT (Del voto de la Dra. González).

CNAT Sala II Expte N° 2470/05 Sent. Def. N° 94.698 del 26/12/20 06 « Cardozo, Tomás c/ Simsa Servicios Industriales Mayo S.A. y otro s/ ley 22.250 » (Pirolo – González).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Responsabilidad. Art. 32 ley 22.250 y 30 LCT. Tareas de zanjeo y tendido de cables en la vía pública. Ausencia de solidaridad de Edesur S.A.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

De acuerdo con la directiva del Plenario N° 265, el art. 30 LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la ley 22.250, ya que ésta contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (art. 2 LCT). Aunque la modificación introducida por la ley 25.013 parecería contraponerse a ese criterio, si se lee detenidamente el último párrafo incorporado al art.30 LCT, podrá advertirse que no existe tal contradicción con los términos de la doctrina plenaria. En efecto, según el párrafo mencionado, las disposiciones insertas en el citado art.30 de la LCT “...resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art.32 de la ley 22.250”, que no es lo mismo que decir que resultan aplicables a los contratos regidos por el régimen estatutario mencionado. Es decir, *la nueva disposición no establece que sus normas sean aplicables a las relaciones regidas por el estatuto de la construcción independientemente de lo establecido por el art.32 de la ley 22.250; sino que, por el contrario, ello sólo es posible dentro del marco de solidaridad específico previsto por el citado art.32 del estatuto*. La cuestión tiene significativa importancia porque el art. 30 exige que exista coincidencia entre la actividad de la contratista y la normal y específica propia del establecimiento del contratante principal; en tanto que el art.32 de la ley 22.250 sólo prevé la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad contemplada en la norma a los empresarios, propietarios y profesionales cuando éstos se desempeñen “como constructores de obra”. Por lo tanto, en el esquema previsto por el art.32 de la ley 22.250 –dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art.30 LCT- sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción. Por ende, dado que Edesur SA no es una empresa dedicada a esa industria, no corresponde responsabilizarla solidariamente. No empece a esta conclusión la directiva que emerge del art.136 de la LCT porque esta norma sólo autoriza a requerir una retención al principal cuando éste es deudor *solidario* de la obligación; pero no prevé una causal de solidaridad al margen de la contemplada en el art. 30 LCT como para que la responsabilidad solidaria sea establecida sólo con fundamento en aquélla. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N°461/05 Sent. Def. N°95.044 del 14/6/2007 « Coria, Aníbal c/ Construcsur SRL y otro s/ ley 22.250 » (Pirolo – Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N°29.005/05 Sent. Def. N°95.583 del 29/2/20 08 “Orellana, Hugo Rolando c/ Barter Group SA y otro s/ley 22.250” (Maza – Pirolo).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Responsabilidad. Art. 32 ley 22.250 y 30 LCT. Tareas de zanjeo y tendido de cables en la vía pública. Ausencia de solidaridad de Edesur S.A.

El párrafo final agregado por la 25.013 al art. 30 LCT no implica que sus normas sean directamente aplicables al personal regido por la ley 22.250 desplazando el régimen específico del art. 32, sino que el añadido legal respeta esa especificidad estatutaria de manera que las reglas generales del art. 30 LCT se tornan aplicables en el ámbito de la industria de la construcción cuando sea operativa la solidaridad del peculiar régimen del art. 32 de la ley 22.250. Por ende, dado que la codemandada Edesur SA no constituye una empresa dedicada a la industria de la construcción, esta circunstancia la excluye de la responsabilidad vicaria prevista en el art. 32 mencionado. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT Sala II Expte N°461/05 Sent. Def. N°95.044 del 14/6/2007 « Coria, Aníbal c/ Construcsur SRL y otro s/ ley 22.250 » (Pirolo – Maza) En el mismo sentido, Sala II Expte N° 29.461/05 Sent. Def. N° 95.592 del 10/3/2008 “Morla, Maximiliano Matías c/Hexacom SA y otro s/despido” (González – Maza).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Responsabilidad. Art. 30 LCT. Ausencia de responsabilidad de Telefónica Móviles Argentina SA.

Con la modificación que al art. 30 de la LCT introdujo el art. 17 de la ley 25.013 al establecer que “Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la Ley 22.250”, ha perdido vigencia la doctrina plenaria sentada in re “Medina c/ Nicolás y Enrique Hernán Flamingo S.A. del 27/12/88 (Plenario Nro. 265 CNAT), por lo que ya no basta con que se trate de una empresa subcontratista debidamente inscripta en el IERIC para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en el marco del supuesto de solidaridad previsto en el art. 32 de la ley 22.250, pues resultan aplicables las directrices del art. 30 de la LCT (ver SD 92.998 del 29/10/04 in re: ”

Poder Judicial de la Nación

Bravo Alarcón, Pedro Juan d/ Castagna, Domingo Oscar y otro s/ ley 22.250"). En efecto, si bien el art. 17 de la ley 25013 modificó el art. 30 de la LCT, tal directriz no resulta sin más aplicable al caso de Telefónica Móviles Argentina S.A. pues sólo corresponde su proyección si las tareas que específicamente desarrolló el actor pueden calificarse como integrantes de la actividad normal, específica y propia de la empresa telefónica. De acuerdo con la directriz del Alto Tribunal in re "Rodríguez Ramón c. Cía. Embotelladora Argentina SA y otro") y, en atención a que la actividad de Telefónica Móviles Argentina S.A. consiste en la "prestación del servicio de telefonía móvil", no puede considerarse que la actividad desplegada por el actor que coincide con el objeto social de Hexacom S.A. y consiste en "...realizar por cuenta propia, de tercero y/o asociada a terceros, las siguientes actividades: a) ingeniería, construcción, montaje, mantenimiento y puesta marcha de obras para comunicaciones y plantas complementarias...", fuera normal y específica en los términos de lo normado en el aludido art. 30 de Telefónica Móviles Argentina S.A., por lo que corresponde exonerarla de responsabilidad.

CNAT Sala II Expte N° 29.461/05 Sent. Def. N° 95.592 del 10/3/2008 "Morla, Maximiliano Matías c/Hexacom SA y otro s/despido" (González – Maza).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Responsabilidad. Art. 30 LCT. Ausencia de responsabilidad de Metrogas SA.

En atención a que la actividad desplegada por Tecnodock SRL consistente en la reparación y mantenimiento de obras civiles, en modo alguno puede ser considerada como la normal y específica en los términos de lo normado en el art. 30 LCT respecto de la empresa dedicada a la distribución de gas, toda vez que si bien es cierto que Metrogas SA necesita de la realización de obras de construcción para el mantenimiento de las cámaras reguladoras de suministro de gas natural, a efectos de satisfacer sus necesidades empresariales, no lo es menos que dichas obras son claramente inherentes a la actividad de la construcción y distintas del servicio de provisión de gas domiciliario puesto que concretamente no se vinculan con la infraestructura propia de los conductos y cañerías por los que circula el fluido, razón por la cual se concesionó la realización de la obra en la cual prestó servicios el actor, a través de una empresa debidamente inscripta en el IERIC y, dado que no se ha producido prueba alguna en el sub lite tendiente a acreditar la existencia de un accionar fraudulento o simulado por parte de Metrogas SA y Tecnodock SRL, que pudiera conducir a enmarcar el caso dentro de las previsiones del art. 14 de la LCT, resultando a tales fines inoficioso el hecho de que personal de Metrogas SA hubiere supervisado las obras realizadas, en tanto dicha actividad bien pudo responder a un mero trabajo de contralor de la satisfacción del servicio concesionado (en igual sentido, "Gutiérrez Gabriel c/ Badi S.A. s/ Ley 22250", SD 94.106 del 20/3/2006), corresponde liberar a Metrogas SA de toda responsabilidad.

CNAT Sala II Expte N° 20.415/07 Sent. Def. N° 97.115 del 15/9/2 009 « Romero, Fernando Jorge c/ Tecnodock SRL y otro s/ despido » (González – Maza).

Trabajadores de la construcción. Responsabilidad. Compatibilidad entre el régimen previsto por el art. 30 LCT y el art. 32 de la ley 22.250 a partir de la reforma introducida por la ley 25.013.

La circunstancia de que la relación laboral se rija por la ley 22.250, no excluye la aplicabilidad del art. 30 LCT. A partir de la reforma introducida por el art. 17 de la ley 25.013, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado sustancialmente, puesto que se pone en cabeza del comitente mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia, de manera que a las cargas legales establecidas por la norma citada en primer término, cabe agregar la carga impuesta por el art. 32 citado.

CNAT Sala IV Expte N° 38.893/08 Sent. Def. N° 94.973 del 28/10/ 2010 « Lobato, Eduardo Augusto c/ Elenet S.A. y otros s/despido » (Guisado – Ferreirós – Zas). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 3.974/10 Sent. Def. N° 96.010 del 30/12/2 011 "Lizardo, Elvio c/ Maxener UTE y otro s/ despido" (Marino – Pinto Varela).

Trabajadores de la construcción. Responsabilidad. Contratación y subcontratación. Compatibilidad entre el régimen previsto por el art. 30 LCT y el art. 32 de la ley 22.250 a partir de la reforma introducida por la ley 25.013.

La subcontratación de servicios que hacen a la actividad específica de la principal (construcción) determina la solidaridad en los términos del art. 30 RCT aplicable a la industria de la construcción a partir de la recordada ley 25.250. Es cierto que el

Poder Judicial de la Nación

codemandado no debería responder en los términos del art. 32 de la regla estatal 22.250, pero la modificación de la norma lo coloca en la situación de responsable solidario de la contratista.

CNAT Sala V Expte N° 5.637/09 Sent. Def. N° 73.006 del 31/3/20 11 « Núñez, Javier c/ Calcaterra S.A. y otro s/ ley 22.250 » (Arias Gibert – García Margalejo).

Trabajadores de la construcción. Contratación y subcontratación. Responsabilidad. Compatibilidad entre el régimen previsto por el art. 30 LCT y el art. 32 de la ley 22.250 a partir de la reforma introducida por la ley 25.013.

Resulta inoficiosa la invocación de la doctrina del Plenario N° 265 de la CNAT que efectúan ambas coaccionadas en su defensa, pues el hecho de que el vínculo laboral del actor se encontrara comprendido por las disposiciones de la ley 22.250 (extremo que llega firme a esta alzada), no constituye óbice para la aplicación de lo normado por el art. 30 de la LCT. Es que la doctrina del fallo plenario N° 265 citado, carece de vigencia a la luz de las modificaciones que la ley 25.013 introdujo al dispositivo legal citado en su último párrafo, que establece “*resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto por el art. 32 de la ley 22.250.*” En orden a ello, esta Sala ha sostenido, que “*a partir de la reforma introducida a este último precepto por el art. 17 de la ley 25013, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado de manera importante, toda vez que se pone en cabeza del comitente mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia, de manera que a las cargas legales establecidas por la norma citada en primer término, cabe agregar la carga impuesta por el art. 32 citado. No vale aquí aquella regla que da relevancia al régimen particular por sobre el general, pues el último párrafo del citado art. 30 reformado alude expresamente a la aplicación de sus reglas al régimen previsto en la ley 22.250*”- De igual modo, tampoco resultaría relevante la doctrina del fallo plenario N° 261, “Losa, José Roberto y otro c/ Villalba, Francisco y otro”, que EDESUR S.A. invocó al contestar la demanda, pues no necesita ser empresa constructora para ser condenada, dado que su responsabilidad se deriva del art. 30 de la LCT, en la medida en que ha encomendado a un contratista la realización de tareas que corresponden a la actividad normal y específica propia de su establecimiento.

CNAT Sala IV Expte N° 28.454/09 Sent. Def. N° 95.313 del 18/4/ 2011 “Battaglia, Francisco c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. Edesur S.A. y otro s/ despido” (Marino – Guisado).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Responsabilidad solidaria.

El párrafo incorporado por la ley 25.013 al art. 30 LCT, no desplaza el régimen de solidaridad previsto en el art. 32 de la ley 22.250 ni opera en forma “paralela” a éste ni, por lo tanto, desplaza la operatividad de la doctrina que emerge del plenario N° 265. De acuerdo con esta directiva plenaria, el art. 30 LCT no es aplicable a las relaciones regidas por la ley 22.250 ya que éste contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (art. 2 LCT). En el esquema previsto por el art. 32 de la ley 22.250 – dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 LCT – sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria a la contratante principal, en la medida que ésta despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la industria de la construcción.

CNAT Sala II Expte N° 10.250/06 Sent. Def. N° 99.172 del 27/4/2 011 « Olivera, Francio c/ Tecnocin SRL y otro s/despido » (Pirolo – Maza).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Situación del contratista de obra a partir de la reforma de la ley 25.013 al art. 30 LCT.

La ley 25.013 agregó al art. 30 LCT un párrafo que establece que sus disposiciones “*resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250*”. A partir de esta reforma, la situación de quien contrata la realización de una obra ha variado de manera importante, toda vez que se pone en cabeza del comitente mayores obligaciones que las impuestas por el art. 32 de la ley 22.250, que mantiene su vigencia, de manera que a las cargas legales establecidas por la norma citada en primer término, cabe agregar la carga impuesta por el art. 32 citado. No vale aquí aquella regla que da relevancia al régimen particular por sobre

Poder Judicial de la Nación

el general, pues el último párrafo del reformado art. 30 refiere expresamente la aplicación de sus reglas al régimen previsto en la ley 22.250.

CNAT Sala IV Expte. N° 27.799/2008 Sent. Def. N° 96.194 del 30/03/2012 “Díaz Aca Leonardo y otro c/Goldzen Alejandro Javier y otros s/ley 22.250”. (Guisado - Marino).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Responsabilidad solidaria. Pérdida de vigencia del Plenario N° 265 CNAT “Medina”.

En el caso, al momento de plantearse el conflicto en torno a la responsabilidad de la contratante, se encontraba plenamente vigente la modificación que el art. 30 LCT introdujo al art. 17 de la ley 25.013 en cuyo último párrafo expresamente establece que “las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el art. 32 de la ley 22.250”, por lo que a partir del dictado de la ley 25.013 perdió vigencia la doctrina plenaria sentada in re: “Medina, Santiago c/Nicolás y Enrique Hernán Flamingo SA” del 27/12/88 (Plenario N° 265 CNAT).

CNAT Sala X Expte N° 19.864/09 Sent. Def. N° 20.691 del 21/2/2013 “Saborniani, Horacio Joaquín c/Maxener UTE y otros s/despido” (Stortini – Brandolino).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Responsabilidad solidaria.

Frente a la contundencia de lo establecido en el art. 30 LCT - según redacción introducida por la ley 25.013 -, aplicable a supuestos en los que la principal subcontrata ciertos servicios con terceros, aun no asumiendo aquélla el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que específica y puntualmente establece el segundo párrafo del artículo de mención (conf. ley 25.013). Por otra parte, la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión.

CNAT Sala X Expte N° 19.864/09 Sent. Def. N° 20.691 del 21/2/2013 “Saborniani, Horacio Joaquín c/Maxener UTE y otros s/despido” (Stortini – Brandolino).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Responsabilidad solidaria. Delegación de actividad que formaba parte del giro empresarial. Incumplimientos.

Dado que Edenor SA, al contratar a una empresa de la construcción para la realización de trabajos que complementan su actividad principal, delegó una actividad que formaba parte de su giro empresarial y, ante los incumplimientos detectados (falta de pago de salarios y de aportes al fondo de desempleo y no acompañamiento en tiempo y forma de la libreta respectiva como de los certificados de trabajo), cabe concluir que en el caso, se configuran los presupuestos de solidaridad que prevé la normativa. (arts. 30 LCT y 32 ley 22.250).

CNAT Sala X Expte N° 19.864/09 Sent. Def. N° 20.691 del 21/2/2013 “Saborniani, Horacio Joaquín c/Maxener UTE y otros s/despido” (Stortini – Brandolino).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Responsabilidad solidaria entre el comitente y la subcontratista.

Toda vez que la comitente no requirió a la subcontratista la constancia de su inscripción en el Registro Nacional de la Construcción y tampoco comunicó a éste la iniciación de la obra y su ubicación, ésta sola omisión la hace solidariamente responsable por la relación laboral habida entre el accionante y la subcontratista. Es que la circunstancia de que la comitente haya exigido a la empleadora directa la acreditación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato – de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del art. 30 LCT – no obsta a la posibilidad de establecer su responsabilidad solidaria cuando ha mediado incumplimiento de las obligaciones “relativas al trabajo” por parte de ésta última (conf. párrafos 1º y 4º del art. 30 LCT), ya que no luce razonable que se exima de responsabilidad solidaria al empresario que delegó tareas inherentes a su actividad propia y específica o que cedió su establecimiento, por la mera circunstancia de que haya efectuado los controles formales a los que se refiere el primer párrafo del art. 30 LCT. La obligación de control que establece el art. 30 LCT a cargo del cedente o contratante principal no es de medios sino de resultado por lo que, de acreditarse que medió incumplimiento de la empleadora a las obligaciones a su cargo, ha de establecerse la responsabilidad solidaria de aquélla.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala II Expte N°1.659/2010 Sent. Def. N° 101.597 del 26/3/2013 "Milia, Rodolfo Andrés c/Caputo SA y otro s/ley 22.250" (Pirolo – Maza).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Condena solidaria (art. 32 ley 22.250).

Corresponde condenar a las codemandadas en forma solidaria y conforme los términos del art. 32 de la ley 22.250, en atención a que ninguna de ellas demostró haber efectuado contralor alguno respecto del contratista, quien era el encargado de efectuar la obra en construcción en el predio de las demandadas. Además, ninguna de ellas aportó prueba tendiente a demostrar la inscripción del contratista en el IERIC, lo que también determina su responsabilidad solidaria en los términos de la norma de mención.

CNAT Sala I Expte N° 42.454/2010 Sent. Def. N° 88.631 del 27/3/2013 "Ruiz, Antonio Ariel c/Cosci, Héctor Rafael y otro s/despido" (Vázquez – Pasten de Ishihara – Vilela).

8.- Extinción de la relación laboral.

a) Generalidades.

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Representantes sindicales. Ley 14.455. Trabajador de la construcción que cumple funciones gremiales. Estabilidad. Obra concluida.

El trabajador que integra el plantel permanente de una empresa y que desempeña funciones gremiales como delegado, conserva el derecho a la estabilidad pese a la conclusión de la obra donde prestaba servicios. Ello quedó establecido en el Fallo plenario N° 166 del 30.9.71 recaído en los autos "Vázquez, Francisco E. C/B.B. y J. Pampuro S.A."

CNAT Sala III Expte. N° 14.761/04 Sent. Def. N° 87.787 del 30/05/2006 "Pereyra, Luis Ramón c/Construcciones Madero y Cía. S.A. s/despido". (Porta - Eiras).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Ley 23.551. Estabilidad de representantes gremiales. Adaptación de la protección a lo normado por la ley 22.250. Protección en función de la duración de la obra.

El contrato de trabajo regulado primitivamente por la ley 17.250 y hoy por la ley 22.250 no atribuye al trabajador ningún derecho a la permanencia ni aún una estabilidad relativa e impropia. Por ello, el despido nunca podría ser calificado como injusto, antijurídico o arbitrario, categorías desconocidas por el estatuto. También por ello, la protección de la 'estabilidad' de los representantes gremiales, reglamentada por la ley 23.551, ha debido ser adaptada por la doctrina y las decisiones judiciales en función de la duración de la obra o del sector de la obra; no de la del mandato.

CNAT Sala VIII Expte N° Sent. Def. N° 34.039 del 24/04/2007 "Aguirre, Fernando José c/ Radiotróica de Argentina S.A. y otro s/sumarísimo" (Morando - Lescano).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Legitimación de extinción de relación contractual *ad libitum*.

Sujeta la relación de trabajo al régimen de la ley 22.250, sólo son aplicables las normas de la LCT compatibles respecto de cada uno de las "instituciones" del derecho del trabajo con el régimen estatutario especial (art. 2 LCT). No se encuentran entre ellas las relativas a la extinción del contrato de trabajo – ni en su caso, el art. 9 de la ley 25.013 - porque como es sabido, en la actividad regida por el estatuto no existe la noción de causa de despido como elemento que, tamizado a través del concepto de lo "justo" o procedente, determina la admisión o exclusión de pretensiones indemnizatorias fundadas en él. Cualquiera de las partes está legitimada para extinguir la relación *ad libitum*, sin otra consecuencia que habilitar – por escrito – la percepción del fondo de desempleo, formado por aportes del empleador y la entrega de la libreta de aportes.

CNAT Sala VIII Expte N°15.152/06 Sent. Def. N° 34.039 del 24/4/20 07 « Aguirre, Fernando José c/ Radiotróica de Argentina S.A. y otro s/ juicio sumarísimo" (Morando – Lescano).

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Ley 23.551. Representantes sindicales. Trabajador de la construcción no permanente que cumple funciones gremiales en una obra. Estabilidad finaliza con la obra.

En el ámbito de la construcción debe distinguirse entre trabajadores permanentes y no permanentes pues el primero, cuando ejerce la representación gremial, tiene derecho a la protección que prevé la ley 23.551 aún cuando concluya la obra donde prestó servicios, no así cuando la representación ha sido para una obra determinada, pues en ese supuesto su finalización implica el fin del mandato y de la estabilidad, dado las características de la actividad, lineamientos que se corresponden con los fundamentos expuestos en la jurisprudencia plenaria de esta Cámara (Plenario N° 166 del 11/10/1971), que si bien se refiere a una norma anterior, es adecuada al presente caso por cuanto el actor se desempeñó como delegado de obra para representar a los trabajadores de una obra determinada y no se acreditó que hubiera sido contratado como trabajador permanente para la demandada, o que hubiera cumplido tareas en otra u otras obras.

CNAT Sala I Expte N°26.580/2011 Sent. Def. N°87.888 del 29/6 /2012 "Pinto, José Luis c/ Teximco SA s/ Ley 23.551" (Pasten de Ishihara – Vázquez).

b) Indemnizaciones

Trabajadores de la construcción. Extinción de la relación. Fallecimiento del trabajador. Indemnización del art. 248 LCT. Improcedencia.

La proyección de la normativa general básica a las relaciones laborales regidas por el estatuto de la construcción se encuentra condicionada no sólo al juicio de compatibilidad previsto en el art. 2 de la LCT sino también a las claras previsiones del art. 35 de la ley 22250. En efecto, las disposiciones del estatuto revisten el carácter de normas de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en aquél y sólo en relación a los institutos que expresamente no se regularan, será de aplicación la normativa general, en tanto no resulte incompatible ni se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen jurídico específico. Para el caso de fallecimiento del trabajador, el art. 26 de la ley 22250 establece un régimen indemnizatorio especial, según el cual sus derechohabientes resultan acreedores a una indemnización equivalente a doscientas horas de trabajo de acuerdo a su categoría y remuneración calculada según lo establece el 2° párrafo del art. 15, a la fecha de fallecimiento, cualquiera sea su antigüedad. Tal previsión constituye una valla infranqueable a la pretensión de que se aplique al caso la normativa del art. 248 LCT.

CNAT Sala II Expte N° 26.656/95 Sent. Def. N° 88.929 del 29/12/ 2000 "Ayala, Mónica p/s y en representación de su hija menor c/ Dragados Obras Portuarias SA s/ Indemnización por fallecimiento" (Rodríguez - Bermúdez)

Trabajadores de la construcción. Extinción de la relación. Delegado de obra.

En el caso la demandada rescindió el contrato del actor, delegado de una obra determinada invocando la finalización de las tareas de especialidad del actor en dicha obra y por carecer de tareas acordes a su categoría y especialidad para poder reasignarlo en otra obra. El actor inicia acciones con fundamento en el art. 52 de la ley 23551, pero su pretensión es improcedente toda vez que la demandada no tenía obligación de ubicarlo en otra obra cuando su representación estuvo ligada directa y exclusivamente a la que se había concluido. Con la finalización de la obra a la que estuvo asignado, terminó su mandato y, por las características de la actividad, su estabilidad en el cargo gremial (en similar sentido Sala VI, sent. 32844 del 22/11/89).

CNAT Sala VIII Expte N°2915/01 Sent. Def. N°30.596 del 31/5/200 2 "Acosta, Luis c/ Bricons SA s/ despido" (Billoch - Morando)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Extinción de la relación. Rubros procedentes e improcedentes.

Los contratos laborales regidos por la ley 22.250 se caracterizan por la transitoriedad, puesto que se encuentran condicionados a la finalización de la obra que originó la contratación del personal que allí se desempeñó. Por ello resulta inaplicable el régimen resarcitorio previsto en la LCT, pues cualquiera de las partes

Poder Judicial de la Nación

se encuentra facultada para resolver el contrato de trabajo sin consecuencias indemnizatorias. En tal caso, el trabajador de la construcción tiene derecho a percibir el denominado “fondo de desempleo” y, eventualmente, una indemnización especial ante el incumplimiento de la patronal en relación con las obligaciones relativas a la entrega del mencionado fondo. En esta inteligencia, resulta claramente improcedente el rubro referido a condena con sustento en el art. 232 LCT. En cambio sí resultan procedentes las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 8 y 15 de la ley 24013 por cuanto el accionante, en este caso, emplazó a la empleadora vigente el vínculo contractual, para que registrase la relación laboral que era clandestina. Y en el caso del art. 15 de la ley 24013, la multa prevista en esta norma equivale a una suma igual a la que corresponde al demandante en concepto de fondo de desempleo.

CNAT Sala III Expte N° 4168/01 Sent. Def. N° 86.122 del 31/8/20 04 “Olivera, Rogelio c/ Benítez, José s/ despido” (Guibourg - Porta)

Trabajadores de la construcción. Extinción de la relación. Indemnización art. 18 de la ley 22.250. Falta de remisión de la documentación. Procedencia.

Sin perjuicio de que el actor no acreditó que la demandada le hubiere negado la entrega de la libreta de fondo de desempleo, tal como lo invocó, lo cierto es que de acuerdo al art. 20 del estatuto, el empleador debe intimar al trabajador por medio fehaciente, para que retire el documento, bajo apercibimiento de que transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregar la libreta al Registro Nacional de la Industria de la Construcción; y si bien en el caso la empleadora cumplió con el primero de los recaudos, no hizo lo propio con la remisión de la documentación al registro. Por ello, la indemnización reclamada debe ser admitida.

CNAT Sala V Expte N° 16.678/99 Sent. Def. N° 68.046 del 19/12 /2005 “Miño, Ramón c/ Pintal SRL s/ ley 22.250” (García Margalejo - Morell)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Instalación, mantenimiento y reparación de equipos de aire acondicionado. Improcedencia indemnización arts. 232, 233 y 245 LCT.

La índole de la actividad de la accionada, consistente en la “*instalación y mantenimiento de equipos de aire acondicionado (máquinas enfriadoras de líquidos, rooftop –equipos centrales con conductos- y aires acondicionados comunes o particulares) y equipos de calefacción (calderas familiares, loza radiante, radiadores y calefactores)*” y las tareas prestadas por el actor (instalaciones de los equipos mencionados), son tareas que encuadran en lo establecido en el art. 1 de la ley 22.250. Por ende, dado que la relación laboral se desarrolló bajo el régimen de la ley 22.250, esta circunstancia obsta al progreso de la acción incoada con sustento en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

CNAT Sala VII Expte N° 11.508/06 Sent. Def. N° 40.258 del 11/7/2007 “Azambuya, Diego Ezequiel c/Gemika SA y otro s/despido” (Ruiz Díaz – Ferreirós):

Trabajador de la construcción. Ley 22.250. Incompatibilidad con lo dispuesto en los arts. 211 y 212 LCT.

El art. 21 de la ley 22250 contiene normas básicamente semejantes a las de los arts. 208, 209 y 210 LCT (t.o), con omisión de toda referencia a los supuestos previstos en los arts. 211, 212 y 213. A la vez, el art. 35 dispone la exclusión de las normas de la ley de contrato de trabajo ‘en cuanto se refiere a aspectos de la relación laboral contemplados en la presente ley’. Por lo tanto, la intención del legislador en este punto es, pues, suficientemente clara: ha considerado que la industria de la construcción, que por su naturaleza da lugar normalmente a contratos breves, es incompatible con normas protectoras que, como las de los arts. 211 y 212, corresponden a vínculos laborales de prolongada expectativa.

CNAT Sala III Expte N° 22.655/05 Sent. Def. N° 91.265 del 26/8/2009 “Rivas Aedo, Roberto Segundo c/Skanska SA y otro s/despido” (Guibourg – Porta).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Fondo de desempleo. Cumplimiento garantía art. 14 bis LCT.

La ley 22.250 ha establecido un mecanismo económico - financiero (fondo de desempleo) destinado a solventar la estabilidad del obrero de la construcción, mecanismo que ha recibido distintos calificativos (ahorro obligatorio, salario diferido, seguro de desempleo, fondo de garantía del tiempo de antigüedad), pero que en su

Poder Judicial de la Nación

esencia, se revela como congruente con los propósitos constitucionales, porque tiende a reemplazar los mecanismos resarcitorios de la Ley de Contrato de Trabajo, sirviendo como indemnización proporcional al tiempo de trabajo, lo que lleva a merituar, que en definitiva se cumple la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. 13-5-83, "Martínez, José y otros c/ Inhouds Klein Construcciones SA", LT XXXI – 926 y, en sentido análogo, Sala VII, causa "Bravo, Alejandro D. c/ Corio, Daniel y otro", 14/4/98, DT 1998 B, pág. 2084-2086, CNAT, Sala IV, 27/2/87, T y SS, 1987-627 entre muchas otras).

CNAT Sala III Expte N° 22.655/05 Sent. Def. N° 91.265 del 26/8/2009 "Rivas Aedo, Roberto Segundo c/Skanska SA y otro s/despido" (Guibourg – Porta).

Trabajador de la construcción. Ley de Empleo. Procedencia de la indemnización del art. 15 aun cuando se aplique la ley 22.250.

Cabe puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en los autos "Di Mauro, José c. Ferrocarriles Metropolitanos SA" el 31/5/2005 (en LL 12/10/05, pág. 6), estableció que la previsión contenida en el art. 11 inc. b) de la ley 24.013 referida a la comunicación a la AFIP sólo está relacionada con las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la LNE; y que, en definitiva, no es exigible con relación a la duplicación prevista en el art. 15 de esa ley. Por lo tanto, dicha doctrina que emana del Más Alto Tribunal es de natural acatamiento e impone resolver el caso con arreglo a ella. Dado que la intimación del art. 11 fue cursada al empleador de modo justificado y habida cuenta que el reclamo del actor se produjo –entre otras causas- con motivo en la falta de regularización reclamada y que la postura asumida por la demandada tornaba innecesaria la espera del plazo establecido en la citada normativa, se concluye que –aún cuando en el caso deviene de aplicación la ley 22.250 - resulta procedente la duplicación contemplada en el art. 15 de la LNE (conf. art. 5 dec. 2725/91).

CNAT Sala II Expte N° 25.083/07 Sent. Def. N° 97.951 del 26/4/ 2010 « Isasi Ortiz, Felice c/GMV Construcciones S.A. s/despido» (Pirolo – Maza)

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Principio *iura novit curia*. Desestimación. Improcedencia indemnización arts. 18 y 19 ley 22.250.

En el caso, el actor se desempeñó como oficial albañil para un empleador de la industria de la construcción en obras en construcción, por lo que la relación invocada se encontraba regida por la ley 22.250. Sin embargo, en función de ciertos incumplimientos patronales, reclamó los beneficios indemnizatorios establecidos por la ley general. Si bien el reclamante pretende la aplicación del principio *iura novit curia*, lo cierto es que éste sólo podría admitirse para la viabilización de un determinado rubro sobre la base de una norma diferente a la invocada por el actor en sustento de su pretensión, pero no puede concebirse que, con base en ese principio, se admitan rubros no reclamados o una pretensión no incluida en la demanda pues ello implicaría un grave apartamiento del principio de congruencia y una grave afectación al derecho de defensa de la contraparte (art. 18 CN y arts. 34 inc. 4to., 163 inc. 6to y 277 del CPCCN). En tales condiciones y dado que las indemnizaciones previstas en el art. 18 y 19 de dicha norma, no integraron el objeto de la litis (por no haber sido peticionadas por el accionante, ni siquiera en forma subsidiaria), admitir dichos rubros puede implicar fallar extra petita y soslayar el principio de congruencia (conf. art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCCN); y, por tanto, configurar por esa vía una afectación a la garantía al derecho de defensa en juicio de la contraparte.

CNAT Sala II Expte N° 27.527/07 Sent. Def. N° 98.294 del 18/7/2010 "Rodríguez, Julio Alberto c/ ACA Automóvil Club Argentino y otros s/despido" (Pirolo – Maza).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Indemnización del art. 18. Requisitos y procedencia.

A través de la indemnización establecida en el segundo párrafo del art.18 de ley 22.250, se determina un sistema indemnizatorio a favor del trabajador fundado en la mora del empleador en cumplir las disposiciones del art.17. Las obligaciones impuestas por este último son la entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos, y el pago directo de los aportes cuyo plazo de depósito no hubiere vencido, fijándose a tal efecto un plazo de 48 horas para su cumplimiento. En caso de incumplimiento, se configura la mora automática. Pero es una vez vencido dicho plazo que el trabajador puede constituir en mora al empleador, a los fines que aquí interesan, intimándolo por dos días hábiles a que

Poder Judicial de la Nación

cumpla con las obligaciones descriptas. Además, esta intimación debe precisar puntualmente los términos del cumplimiento que se exige al empleador (cfr. "Ojeda Antonio y otro c/Alta Técnica S.A. y otro s/ley 22.250", SD 79.385 del 29/4/2002, del Registro de esta Sala). En el sub-lite, se cumplimentaron debidamente los recaudos apuntados con la comunicación remitida por el actor. Por ello, toda vez que el incumplimiento endilgado al empleador comprende las diferencias en el pago del fondo de desempleo, corresponde confirmar la multa de 30 días de retribución del trabajador (cfr. art.18, segundo párrafo, ley 22.250) establecida en la sede de grado.

CNAT Sala I Expte N°23.737/09 Sent. Def. N°87.182 del 2/11/2 011 "Bordón, Jorge David y otro c/Riva S.A. s/despido" (Vilela – Vázquez). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 19.390/08 Sent. Def. N° 87.193 del 9/11/20 11 "Rodríguez Iriarte, Hugo Ramón c/ Schonfeld, Mario y otro s/ ley 22.250" (Pasten de Ishihara – Vilela).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Indemnización art. 19. Requisitos de procedencia.

Corresponde confirmar el rechazo de la indemnización del art. 19 de la ley 22.250 pues, para que proceda la misma, la intimación fehaciente al empleador debe hacerse dentro de los diez posteriores al vencimiento del plazo para el pago de la suma que se reclama, circunstancia que no se acreditó.

CNAT Sala I Expte N° 19.390/08 Sent. Def. N° 87.193 del 9/11/2 011 "Rodríguez Iriarte, Hugo Ramón c/ Schonfeld, Mario y otro s/ ley 22.250" (Pasten de Ishihara – Vilela).

Trabajadores de la construcción. Libreta de Fondo de Desempleo. No entrega. Art. 18 ley 22.250.

Si bien la demandada hizo hincapié en que intentó entregarle la libreta al actor, lo cierto es que no acreditó esa circunstancia como tampoco acompañó dicho instrumento al contestar demanda; por ende, corresponde hacer lugar a la indemnización dispuesta por el art. 18 de la ley 22.250.

CNAT Sala VI Expte N° 36.220/07 Sent. Def. N° 63.498 del 29/11/2011 "Cordero Inca, Darío Antonio c/Veracor SRL y otro s/despido" (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Trabajadores de la construcción. Libreta Fondo de Desempleo. Entrega en el SECLO. Procede indemnización art. 18 de la ley 22.250 si no se cumplimentó fehacientemente lo dispuesto en el art. 17 de dicha ley.

Corresponde confirmar la suma fijada en concepto de la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250, por cuanto si bien es correcto que en la audiencia celebrada ante el SECLO se le consignó la Libreta de Fondo de Desempleo, no puede omitirse que, en el caso, no se dio cumplimiento efectivo a lo dispuesto en los arts. 17 y 20 de la ley 22.250. Ello es así, por cuanto si bien la demandada al contestar la acción manifestó que en respuesta a la misiva enviada por el actor, le hizo saber que aún se encontraba a su disposición la libreta de cese, lo cierto es que la comunicación cursada por la empleadora no fue recibida por el actor, toda vez que fue devuelta al remitente con la observación "dirección inexistente" no consignándose en dicha comunicación el domicilio consignado en la Libreta de Fondo de Cese Laboral, y siendo atribuible la ausencia de recepción por parte del actor, a la accionada, no cabe más que tener por no cursada dicha comunicación. Por ende, resulta razonable la aplicación de 45 días de multa determinado en origen en concepto de indemnización prevista en el art. 18 de la ley 22.250.

CNAT Sala IX Expte N° 33.375/2010 Sent. Def. N° 17.581 del 16/2/2012 "Jara, Natalio de Jesús c/Ecma SRL s/ley 22.250" (Balestrini – Pompa).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Libreta de fondo de desempleo. Procedencia de la indemnización del art. 18.

No basta que el empleador pruebe haber puesto a disposición del trabajador la libreta de fondo de desempleo, por cuanto se debe intimarlo por telegrama en el domicilio consignado en la libreta, "bajo apercibimiento de que, transcurridos cinco días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al registro". Ante la ausencia de intimación corresponde aplicar al empleador la sanción prevista en el art. 18 de la ley 22.250.

CNAT Sala VI Expte. N° 15.861/08 Sent. Def. N° 64.733 del 18/12/2012 "Maciel Álvarez Eulalio c/Construbar SA s/ley 22.250". (Raffaghelli - Fernández Madrid).

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Art. 18 de la ley 22.250. Procedencia.

El art. 18 de la ley 22.250 determina un sistema indemnizatorio a favor del trabajador fundado en la mora del empleador en cumplir lo previsto por el art. 17. Las obligaciones dispuestas consisten en la entrega de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y el pago directo de los aportes cuyo plazo de depósito no hubiere vencido, fijándose a tal efecto un plazo de 48 horas para su cumplimiento, caso contrario, se configura la mora automática. Una vez vencido dicho plazo, el trabajador puede constituir en mora al empleador a fin de que cumpla con dichas obligaciones. En el caso, se cumplimentó con los recaudos apuntados a los fines de la procedencia de dicha indemnización y, pese a que la demandada telegráficamente expresó que ponía a disposición del actor la liquidación final, no se acreditó mediante ninguno de los medios habilitados para ello, la cancelación de los rubros requeridos (arts. 125 y 138 LCT), razón por la cual, resulta procedente la condena al pago de la indemnización del art. 18 de la ley de mención.

CNAT **Sala I** Expte N°54.850/2011 Sent. Def. N° 88.615 del 27/3/2013 “Cejas, Cristian Ramón Eduardo c/Fundación Madres de Plaza de Mayo s/ley 22.250” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

b.1) Obligación de entregar certificado de trabajo (art. 80 LCT) - Art. 45 de la ley 25.345.

Trabajadores de la construcción. Obligación de entrega del certificado de trabajo.

En el régimen de la construcción (ley 22.250) el empleador está obligado a hacer entrega de la libreta de aportes conforme a las previsiones de los arts. 13, 14 y concordantes de la ley citada. Sin embargo, en ningún momento la ley lo libera de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT, máxime teniendo en cuenta que de la referida libreta de aportes no surgen los fondos ingresados a la seguridad social ni las sumas afectadas a los aportes sindicales correspondientes sino que solamente constan los aportes obligatorios realizados al Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Por ello, la obligación de entrega de los certificados del art. 80 LCT no resulta incompatible con la naturaleza y modalidades de la actividad en cuestión.

CNAT **Sala I** Expte N° 18406/02 Sent. Def. N° 81844 del 29/6/2004 "Garay Chaparro, Demetrio c/ Britez, Heriberto y otros s/ despido" (Pirroni - Puppo).

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Indemnización del art. 80 in fine LCT. Procedencia.

Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT, aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él (conf. Art. 35 ley 22.250), por cuanto, el actor cursó la intimación fehaciente que condiciona la viabilidad del resarcimiento. Para más, en el caso, aún cuando se admitiese que el trabajador retiró el certificado de servicios y remuneraciones, el mismo resultó ineficaz para cumplir la obligación legal en consideración a que contenía información inexacta sobre el monto de las remuneraciones del actor.

CNAT **Sala III** Expte N° 5482/03 Sent. Def. N° 87.135 del 27/9/2005 “Saavedra, Jorge c/ Consarg SA s/ ley 22.250” (Guibourg – Eiras). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 31.618/06 Sent. Def. N° 91.379 del 14/10/2009 “Romero, Terencio c/Conitec SA s/ley 22.250” (Guibourg – Porta).

Trabajadores de la construcción. Falta de entrega de los certificados de trabajo. Intimación. Multa. Procedencia.

En el caso, el actor reclamó la entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT) intimando a su empleadora transcurridos 30 días de la disolución del vínculo y otorgándole un plazo de 48 horas para hacerlo. La demandada no los entregó oportunamente y tampoco los acompañó con su contestación de demanda. Por ello, estando reunidos los requisitos formales previstos por el art. 45 de la ley 25345 y el art. 3 del decreto 146/01 corresponde se haga lugar a la multa allí prevista.

CNAT **Sala V** Expte N° 4405/02 Sent. Def. N° 68.218 del 13/3/2006 “Benítez Galeano, Hugo c/ Promete Argentina SA s/ ley 22.250” (Zas - Morell)

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Certificado de trabajo. Aplicabilidad del art. 80 LCT al régimen establecido para la industria de la construcción.

El art. 80 de la LCT resulta aplicable al régimen establecido para la industria de la construcción (ley 22.250) ya que el art. 35 del Estatuto no excluye su aplicación. Dicha norma estatutaria sólo excluye la aplicación de las normas de la ley general que se refieran a aspectos contemplados en ese régimen particular.

CNAT **Sala II**, Expte. N°9.008/07 Sent. Def. N°95.899 del 11/07 /2008 “Álvarez, Carlos Gabriel c/Flop S.A. s/despido”. (Maza - Pirolo).

Trabajadores de la construcción. Art. 80 LCT. Relación regida por el Estatuto de la Construcción.

En el caso de una relación regida por el Estatuto de la Construcción, corresponde el progreso de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, norma aplicable en aquellos supuestos en los que el empleador no pone a disposición del trabajador los certificados establecidos en el art. 80 LCT. Según el art. 35 de la ley 22.250, las disposiciones del Estatuto de la Construcción excluyen las normas contenidas en la LCT en cuanto se refieren a aspectos de la relación laboral específicamente contemplados en la ley especial, y en este sentido, no existe en este régimen obligaciones similares a las previstas en el art. 80 LCT.

CNAT **Sala III** Expte. N°31.618/2006 Sent. Def. N°91.379 del 14/ 10/2009 “Romero, Terencio c/Conitec SA s/ley 22.250”. (Guibourg - Porta).

Trabajadores de la construcción. Certificado de trabajo. Compatibilidad de su entrega con el régimen previsto por la ley 22.250.

El estatuto de la construcción se encuentra condicionado no sólo al juicio de compatibilidad previsto en el art. 2 de la LCT sino también al art. 35 de la ley 22.250. En este sentido, dichas disposiciones revisten el carácter de normas de orden público y excluyen las contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en aquél, y sólo en relación a los institutos que expresamente no se regularan; y será de aplicación la normativa general siempre que no resulte incompatible ni se oponga a la naturaleza y modalidades del régimen jurídico específico. Así, la entrega del certificado de trabajo no resulta incompatible con la ley 22.250.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 30.251/08 Sent. Def. N° 62.151 del 16/07 /2010 “Mendoza Chávez, Jaime Cirilo c/Soberal Construcciones SA s/despido”. (Fernández Madrid - Fontana).

Trabajadores de la construcción. Certificado de trabajo. Indemnización del art. 80 LCT. Procedencia.

Resulta procedente la condena en concepto de indemnización art. 80 LCT (art. 45 ley 25.345), si el actor cumplimentó el recaudo impuesto por el art. 3 del dec. 146/01, ya que luego de extinguido el vínculo, requirió la entrega de los certificados previstos en el citado art. 80 sin que la empleadora hubiere demostrado haber cumplido con su obligación, pues las constancias adjuntadas (F.ANSES PS 6.2), no son las que alude la referida normativa, dado que de su lectura no surge la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados y tampoco se detalla si el trabajador realizó o no acciones regulares de capacitación (conf. ley 24.576).

CNAT **Sala X** Expte N°11.791/2011 Sent. Def. N° 20.788 del 28/2/2013 “Titizano Calla, Rodolfo c/Stieglitz Construcciones SA s/ley 22.250” (Corach – Stortini).

b.2) Ley 25.323

Trabajadores de la construcción. Inaplicabilidad art. 2 de la ley 25.323.

En virtud de la redacción del art. 2 de la ley 25.323, se advierte que las indemnizaciones que serán incrementadas son las derivadas de los arts. 232, 233 y 245 LCT; razón por la cual, dicha multa no resulta de aplicación a la relación jurídica regida por la ley 22.250, dispositivo que expresamente desplaza al régimen de la LCT en los aspectos indemnizatorios por otro distinto no contemplado en el dispositivo sancionatorio (ver. Arts. 15 y 35).

CNAT **Sala II** Expte N°Sent. Def. N° 91.584 del 28/4/2003 “González, Juan C. c/Brickasa SA” (González – Rodríguez). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 35.883/09 Sent. Def. N° 98.226 del 5/7/2010 “Castillo, Jorge Armando c/Kisman, Adriana Leonor s/Ley 22.250” (Maza – Pirolo).

Poder Judicial de la Nación

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Inaplicabilidad arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

En atención a que los arts. 1 y 2 ley 25.323 están referidos concretamente al art. 245 LCT (o art. 7 ley 25.013) y a los arts. 232, 233 y 245 LCT (y arts. 6 y 7 de la ley 25.013) que no han sido objeto de condena en autos, no resultan aplicables al régimen especial de la construcción.

CNAT **Sala V Expte N° 19.253/07 Sent. Def. N° 71.070 del 8/10/2008 “Alizares, Edgardo Gabriel c/ FGC Construcciones SRL s/ley 22.250” (García Margalejo – Zas). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 14.775/2010 Sent. Def. N° 74.904 del 14/3/2013 “Morinigo, Cristino c/Fundación Madres Plaza de Mayo s/despido” (Zas – Raffaghelli).**

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Inaplicabilidad del art. 1 de la ley 25.323.

Corresponde desestimar el reclamo subsidiario pretendido con fundamento en el art. 1 de la ley 25.323 por cuanto la duplicación que establece dicho dispositivo legal alcanza únicamente a las indemnizaciones previstas en el art. 245 LCT o 7 ley 25.013, régimen indemnizatorio que resulta inaplicable en el caso bajo examen (conf. ley 22.250, art. 15 último párrafo).

CNAT **Sala IV Expte N° 28.454/09 Sent. Def. N° 95.313 del 18/4/ 2011 “Battaglia, Francisco c/ Empresa Distribuidora Sur S.A. Edesur S.A. y otro s/ despido” (Marino – Guisado).**

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. No aplicación art. 2 ley 25.323.

El ámbito de aplicación del art. 2 de la ley 25.323 se proyecta expresamente a los vínculos comprendidos dentro de las leyes 20.744 y 25.013 y las que en un futuro las reemplacen y, teniendo en cuenta que en el caso existen mecanismos reparatorios - como los contemplados en el estatuto de la construcción-, corresponde concluir que no resulta aplicable dicha sanción indemnizatoria, ya que tampoco corresponde extenderla a supuestos no previstos legalmente.

CNAT **Sala IX Expte N° 7.999/2010 Sent. Def. N° 17.188 del 15/8/ 2011 « López Quispe, Tomás c/ Ursa Ingeniería y Construcción S.A. s/ley 22.250” (Balestrini – Pompa).**

Trabajadores de la construcción. Inaplicabilidad art. 2 de la ley 25.323.

La multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323 resulta aplicable en los supuestos en que se trate de contratos de trabajo regulados por la LCT, cuya norma es taxativa a la hora de expresar los rubros que se incrementan “...arts. 232, 233 de la ley 20.744 o los arts. 6 y 7 de la ley 25323...”, delimitándose así el ámbito material de aplicación. Pero cabe reputar aplicables sus disposiciones a aquellos estatutos profesionales que sus regímenes remitan expresamente a los dispositivos resarcitorios de preaviso y despido sin justa causa previstos en la LCT. Por ende, dado que el estatuto de la industria de la construcción establece una indemnización o un mecanismo reparatorio distinto al establecido por el art. 245 LCT o art. 7 de la ley 25013, no corresponde su pago.

CNAT **Sala VI Expte N° 16.566/2010 Sent. Def. N° 63.325 del 30/9/2011 “Silva, Nelso Pascual y otro c/Construcciones Garrahan SRL s/ley 22.250” (Fernández Madrid – Craig).**

Trabajadores de la construcción. Ley 22.250. Desestimación de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Dado que el actor se encontró correctamente encuadrado en las previsiones de la ley 22.250 y, puesto que en el marco del estatuto especial mencionado no está prevista la figura del despido sin causa y que el Fondo de Desempleo no constituye una indemnización, debe desestimarse el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2 de la ley 25.323, ya que el mismo se proyecta sobre las indemnizaciones derivadas del despido

CNAT **Sala VI Expte N° 39.839/08 Sent. Def. N° 63.689 del 13/3/2 012 « Corrihual, Javier Antonio c/ Norberto D. Anile SRL s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid).**

Poder Judicial de la Nación

Artículos de doctrina

Alejandro, Sergio Joaquín.

El programa de empleo privado para la industria de la construcción y la resolución 121/2000.

En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen: 2000 -A , 2000. Buenos Aires , La Ley, p. 1206 a 1217

Caubet, Amanda Beatriz.

Las modalidades promocionadas por la ley de empleo y la industria de la construcción.

En: DOCTRINA Laboral-febrero 1993 año VIII N° 90 tomo VII. Buenos Aires, Errepar, p. 203-5

Ermida Uriarte, Oscar.

La construcción de una red normativa del Mercosur.

En: DERECHO DEL TRABAJO, Volumen: 2005-A, 2005. Buenos Aires, La Ley, p. 114 a 126

Ferraro, Leonardo Pablo. Régimen laboral de la industria de la construcción.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Volumen: 2011-F. Buenos Aires, La Ley, p. 706 a 708

Guzmán, Fernando.

Despido discriminatorio y activismo sindical en el ámbito de la construcción: análisis de una decisión restrictiva. Nota a fallo.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen: 2008-A. Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 493 a 498

Hierrezuelo, Ricardo D.

La responsabilidad solidaria en la industria de la construcción. Nota a fallo: CNTrab., sala 2°, 26/7/2005. Vallejos, Nicomedes v. Coniper SA y otros.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen: 2005-18. Buenos Aires, LexisNexis, p. 1475 a 1476

Mansilla, Alberto.

Ley 24.013 y régimen de la construcción. Nota a fallo.

En : LA LEY BUENOS AIRES, Volumen: 2011. Buenos Aires, La Ley, p. 165 a 170

Mansueti, Hugo Roberto.

El despido al testigo "infidel" como acto discriminatorio, aún en la industria de la construcción.

En: EL DERECHO, Volumen: 236. Buenos Aires, Universitas, p. 326 a 337

Mark, Mariano H.

La aplicación del art. 30 LCT a los contratistas y subcontratistas de la construcción.

Nota a fallo: CNTrab., Sala 1°, 30/04/2004. Luque, Sergio E. v. Lipnik, Alberto T. y otro.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen: 2005-A. Buenos Aires, LexisNexis, p. 353 a 354

Mark, Mariano H.

La subcontratación de servicios de construcción. Nota a fallo: CNTrab., Sala 6, 20/8/2004.-- Lezcano, Leonardo v. Techint Cía Técnica Internacional SA y otro.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen: 2004-B. Buenos Aires, LexisNexis. p. 1444 a 1445

Maza, Alberto J.

Poder Judicial de la Nación

Nuevos apuntes sobre el régimen estatutario del trabajador de la construcción.
En: Estatutos y otras actividades especiales - II. REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2004-1 , 2004 . Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 157 a 169

Pose, Carlos.
Cobertura del trabajador de la construcción de los supuestos de incapacidad temporaria originada en un accidente de trabajo. (Nota a fallo).
En: DERECHO DEL TRABAJO 1991-B. Buenos Aires, La Ley, p. 1321-1322

Rainolter, Milton A.
El artículo 23 del estatuto de la construcción y su adecuación a las disposiciones de la ley 23264.
En: DOCTRINA laboral, tomo IV, año V, n° 57, may.1990. Buenos Aires, ERREPAR, 1990, p. 242-252

Rodríguez Arturi, Alejandro
¿Estabilidad relativa en la actividad de la construcción?
En: DOCTRINA Laboral, agosto 1992, año VII, n° 84- tomo VI. Buenos Aires, Errepar, p.766-69

Rodríguez Saiach, Luis A.
El estatuto de la Construcción y las responsabilidades solidarias: A propósito del propietario que refacciona o construye su vivienda. Nota a fallo.
En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Volumen: 1994-B. Buenos Aires, p. 455-459

Sappia, Jorge J.
El estatuto de los trabajadores de la construcción.
En: Estatutos y otras actividades especiales - II.-
En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2004-1. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 73 a 156

Vasilachis de Gialdino, Irene.
La construcción de representaciones sociales en torno a la ley de riesgos del trabajo.
En: DOCTRINA Laboral- febrero 1997 año XII n° 138-tomo XI. Buenos Aires, Errepar, p. 227-253.



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.